



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de diciembre del 2004

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 316-04 que concede una pensión del Estado a favor del ex – Senador Federico Rubén Rickards Olivo.	Pág. 03
Ley No. 317-04 que concede una pensión del Estado a favor de la señora Senovia Almonte.	05
Ley No. 318-04 que modifica el Párrafo III del Artículo 1 de la Ley No. 158-01, modificada por la Ley No. 184-02.	07
Res. No. 319-04 que aprueba el Convenio de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por un monto de US\$30.000.000.00, para ser destinado al Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud.	10

Ley No. 320-04 que deroga el Párrafo IX del Artículo 375 del Código Tributario, modificado por el Artículo 11 de la Ley No. 288-04, a fin de que se elimine el impuesto del 25% sobre el precio ex-embotelladoras a los refrescos y gaseosas que utilicen como edulcorantes, siropes con alto contenido de fructosa en sus procesos de producción.	Pág. 41
Ley No. 321-04 que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 2005 y su Addendum, ascendente al monto de RD\$206,593,893,122.00.	43
Ley No. 322-04 que aprueba el Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas, suscrito el 6 de noviembre del 2004, entre la República Bolivariana de Venezuela, representada por su Presidente Hugo Chávez Frías y la República Dominicana, representada por nuestro Presidente Dr. Leonel Fernández Reyna.	73

Ley No. 316-04 que concede una pensión del Estado a favor del ex-Senador Federico Rubén Rickards Olivo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 316-04

CONSIDERANDO: Que el señor Federico Rubén Rickards Olivo, ha desempeñado importantes funciones dentro de la administración pública por más de 28 años ininterrumpidos, ocupando con gran eficiencia y seriedad cargos tales como: Profesor en el Liceo Secundario “Manuel Arturo Machado” de la ciudad de Dajabón, Inspector de Educación del Distrito Escolar-Dajabón, Ayudante del Director General de Aduanas, Santo Domingo, entre otros.

CONSIDERANDO: Que el señor Federico Rubén Rickards Olivo, fue Senador de la República por la Provincia Dajabón durante el período 1982-1986. Dentro de sus funciones presidió la Vice-Presidencia del Senado por un año, así como también, Presidente de las Comisiones Permanentes de Educación y Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO: Que el Ex-Senador Rickards Olivo, con más de 60 años de edad, padece de serios quebrantos de salud que lo imposibilitan para el trabajo productivo.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado reconocer los méritos de todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que le sirvieron a la nación con esmero, dedicación y vocación de servicio, y que por la edad, así como por su delicado estado les es imposible continuar desempeñando funciones para el sustento suyo y de su familia.

VISTO el numeral 17 del Artículo 8 de la Constitución de la República, del 14 de agosto de 1994.

VISTA la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede una pensión del Estado a favor del Ex-Senador Federico Rubén Rickards Olivo, por la suma de RD\$16,000.00 (Dieciséis Mil Pesos con 00/100), mensuales.

ARTICULO SEGUNDO.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos, a partir de la promulgación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

José Alejandro Santos Rodríguez
Secretario

Celeste Gómez Martínez
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Julián Elías Nolasco Germán
Secretario

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 317-04 que concede una pensión del Estado a favor de la señora Senovia Almonte.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 317-04

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano proteger a todo servidor público que ha desarrollado una honorable, digna y prolongada labor.

CONSIDERANDO: Que la señora Senovia Almonte se ha desempeñado por más de treinta años en la administración pública como enfermera, lo cual le hizo merecedora de una pensión mensual del Estado mediante Decreto No. 268-95, del 19 de noviembre del 1995, por un monto de RD\$1,670.00 (Mil Seiscientos Setenta Pesos).

CONSIDERANDO: Que la señora Senovia Almonte se destacó como trabajadora, como mujer proba y sobre todo digna, con acrisolado comportamiento humanista, y, en la actualidad, padece de serios quebrantos de salud y está imposibilitada para realizar labores productivas remunerativas.

CONSIDERANDO: Que la señora Senovia Almonte necesita y requiere de un aumento de pensión para cubrir sus necesidades más perentorias y las de su familia.

VISTA la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO el ordinal 243 del Decreto No. 268-95, del 19 de noviembre de 1995.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión mensual del Estado a la señora Senovia Almonte, por un monto de RD\$6,000.00 (seis mil pesos).

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- La presente ley modifica el numeral 243 del Decreto No. 268-95, del 19 de noviembre del 1995 y cualquier otra ley, decreto o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad
Secretaria

Ilana Neumann Hernández
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Antonio Vásquez Martínez
Presidente

Melania Salvador de Jiménez
Secretaria

Sucre Ant. Muñoz Acosta
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 318-04 que modifica el Párrafo III del Artículo 1 de la Ley No. 158-01, modificada por la Ley No. 184-02.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 318-04

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de octubre del 2001, fue promulgada la Ley No. 158-01, de fomento al desarrollo turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad.

CONSIDERANDO: Que dicha ley tiene por objeto acelerar un proceso racionalizado al desarrollo de la industria turística en las regiones de gran potencialidad o que reúnan excelentes condiciones naturales para su explotación turística en todo el país que, habiendo sido declaradas o no como polos turísticos, no han alcanzado, a la fecha, el grado de desarrollo esperado.

CONSIDERANDO: Que el artículo primero de la Ley No. 158-01 enumera los polos turísticos y regiones de gran potencialidad, beneficiarios de los incentivos otorgados por la misma.

CONSIDERANDO: Que en fecha 23 del mes de noviembre del 2002 fue promulgada la Ley No. 184-02, que introdujo importantes modificaciones a la Ley No. 158-01.

CONSIDERANDO: Que tal y como se establece en uno de los considerandos de la Ley No. 184-02, es interés del Estado propiciar una legislación de incentivos turísticos, clara, justa y equitativa, sobre una base legal, que beneficie a todos por igual, tomando en consideración que los polos turísticos que han sido beneficiados por la Ley No. 158-01, puedan aprovechar los incentivos de la misma.

CONSIDERANDO: Que, a tales fines, y entre otras modificaciones, la Ley No. 184-02, dispuso la modificación de los numerales 5 y 7 del Párrafo I del Artículo Primero de la Ley No. 158-01, para extender la aplicación de los beneficios de la legislación de fomento turístico a algunas regiones del país no incluidas en el texto original.

CONSIDERANDO: Que históricamente el turismo ha tenido un papel preponderante en el desarrollo del país como fuente de generación de empleos y divisas.

CONSIDERANDO: Que, no obstante, la legislación de fomento al turismo establece limitaciones para su aprovechamiento por parte de los polos desarrollados, limitando por un lado, las demarcaciones territoriales beneficiadas y por el otro el alcance de los incentivos.

CONSIDERANDO: Que tales disposiciones colocan a las regiones del país pioneras en el desarrollo del turismo, en posición de desventaja frente a nuevos polos turísticos, situación que les impide mantener niveles aceptados de competencia efectiva con esas zonas del país de nuevo desarrollo.

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de tal situación, estas regiones podrían devenir en polos turísticos en deterioro y en zonas económicamente deprimidas con lo que se estaría contradiciendo el espíritu del legislador y se propiciaría aprobar y promulgar equivocadamente una legislación que pretenda ser instrumento de desarrollo económico.

CONSIDERANDO: Que por sus condiciones naturales, y por las importantes infraestructuras de servicios de que disponen dichas regiones, deben ser beneficiadas con algunos de los incentivos de la Ley No. 158-01, modificada por la Ley No. 184-02, del 23 de noviembre del 2002, a fin de que dichos polos turísticos del país renovados, constituyan un mercado atractivo para la inversión privada, tanto extranjera como nacional, que se pretende promover con la adopción de dicha legislación de incentivos.

VISTA la Ley No. 158-01, del 9 de octubre del 2001, de fomento al desarrollo turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad y sus reglamentos de aplicación Nos. 1125-01 y 74-02, de fechas 20 de noviembre del 2001 y 29 de enero del 2002, respectivamente.

VISTA la Ley No. No. 184-02, del 23 de noviembre del 2002, que modifica la Ley No. 158-01, del 9 de octubre del 2001.

VISTAS las leyes que se citan en la exposición de motivos de las Leyes Nos. 158-01 y No. 184-02.

VISTAS la Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus reglamentos y normas de aplicación.

VISTA la Ley No. 147-00, del 27 de diciembre del 2000, sobre Reforma Tributaria, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Párrafo III del Artículo 1 de la Ley No. 158-01, de fecha 9 de octubre del 2001, modificada por la Ley No. 184-02, del 23 de noviembre del 2002, para que en lo adelante se lea como sigue:

“Párrafo III.- Los polos turísticos de Puerto Plata o Costa de Ambar y sus municipios; Cabeza de Toro y Punta Palmilla, en la provincia La Altagracia; Santo Domingo; Samaná con sus municipios, y otros que

hubiesen sido beneficiados o no con incentivos en instalaciones hoteleras, en el presente serán beneficiados de acuerdo a las siguientes condiciones y alcance:

- a) Las inversiones que se realicen en el desarrollo de las actividades turísticas y ofertas complementarias establecidas en el Artículo 3 de la Ley No. 158-01, del 9 de octubre del 2001, modificada mediante Ley No. 184-02, del 23 de noviembre del 2002, con excepción del numeral 1, correspondiente a las instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros, se beneficiarán del cien por ciento (100%) del régimen de exención que establece la presente ley;
- b) Las inversiones en las actividades turísticas que se indican en el numeral 1 del Artículo 3 de la Ley No. 158-01, del 9 de octubre del 2001, modificada mediante Ley No. 184-02, del 23 de noviembre del 2002, correspondiente a instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros en las estructuras existentes a la fecha, sólo se beneficiarán de la exención establecida en el Artículo 4, Inciso c) Ley No. 158-01, del 9 de octubre del 2001, modificada mediante Ley No. 184-02, respecto a la exención del pago del cien por ciento (100%) de los impuestos de importación y otros impuestos que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles que sean necesarios para la modernización, mejoramiento y renovación de dichas instalaciones, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley, siempre que las mismas demuestren tener un mínimo de cinco (5) años de construidas”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad
Secretaria

Ilana Neumann Hernández
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Melania Salvador de Jiménez
Secretaria

Juan Ant. Morales Vilorio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 319-04 que aprueba el Convenio de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por un monto de US\$30.000.000.00, para ser destinado al Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 319-04

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37, de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Préstamo suscrito en fecha 27 de junio del 2003, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el **BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF)**.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Préstamo suscrito en fecha 27 de junio del 2003, suscrito entre el **ESTADO DOMINICANO** y el **BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF)**, destinado al financiamiento del Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud, por un monto total de Treinta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$30,000,000.00); correspondiente a la primera fase de un programa de préstamo adaptable; que copiado a la letra dice así:

LICENCIADO JAIME DOMINGUEZ MENDEZ
INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo, CERTIFICA haber
procedido a la traducción de un documento escrito en inglés, cuya versión al español,
según el criterio del suscrito, es el siguiente:

NUMERO DEL PRESTAMO 7185-DR

Convenio de Préstamo

(Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sector Salud)

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

Y

EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Fecha 27 de junio del 2003

NUMERO DEL PRESTAMO 7185-DR

CONVENIO DE PRESTAMO

CONVENIO, fechado 27 de junio de 2003, entre la REPUBLICA DOMINICANA (el Prestatario) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO(el Banco).

CONSIDERANDO QUE (A) el Banco ha recibido una carta del Prestatario, de fecha 9 de abril del 2003, describiendo un programa diseñado para apoyar el programa de reforma del sector de salud del Prestatario – Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud (el Programa) – y declarando el compromiso del Prestatario con la ejecución de tal programa;

(B) el Prestatario ha solicitado que el Banco apoye la ejecución del Prestatario del Programa mediante una serie de préstamos en un período de aproximadamente doce años como parte de una secuencia del programa de préstamo adaptable a ser utilizado por el Prestatario en la implementación del Programa; y

(C) el Prestatario, habiendo determinado a su satisfacción la viabilidad y la prioridad del proyecto descrito en el Anexo 2 de este Convenio (el Proyecto), que forma parte de la primera fase de El Programa, ha solicitado que el Banco le preste asistencia para el financiamiento del Proyecto; y

CONSIDERANDO que el Banco ha convenido, sobre la base, entre otras cosas, de lo expuesto anteriormente, otorgar el Préstamo al Prestatario, en apoyo a la primera fase de El Programa, en los términos y condiciones que se estipulan en este Convenio;

POR LO TANTO, las partes en este Convenio por este medio acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las “Condiciones Generales aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía para los préstamos de margen fijo” del Banco de fecha 1 de septiembre de 1999, con las modificaciones establecidas más adelante (las Condiciones Generales), constituyen parte integral de este Convenio

El párrafo (C) de la Sección 9.07 de las Condiciones Generales se modifica para leerse del siguiente modo:

“(c) A más tardar seis meses antes de la Fecha de Cierre o la fecha posterior que pudiese acordarse para esta finalidad entre el Prestatario y el Banco, el Prestatario preparará y suministrará al Banco un informe, con el alcance y el detalle que el Banco razonablemente solicitará, sobre la ejecución y operación inicial del Proyecto, su costo y los beneficios derivados y a ser derivados del mismo, el desempeño por el Prestatario y el Banco de sus obligaciones respectivas bajo el Convenio de Préstamo y el logro de las finalidades del Préstamo”.

Sección 1.02. A menos que el contexto lo requiriese de otro modo, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales y en el Preámbulo de este Convenio tienen los significados respectivos allí establecidos y los siguientes términos adicionales tienen los siguientes significados;

(a) “Plan de Acción Anual” significa cualquiera de los planes a que se hace referencia en la Sección 3.06 (a) de este Convenio;

(b) “Plan Básico de Salud” significa el plan básico de salud del Prestatario aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social de conformidad con la Resolución 51-06 del 30 de octubre del 2002.

(c) “BCRD” significa el Banco Central de la República Dominicana, el Banco Central del Prestatario,

(d) “CERSS” significa la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud del Prestatario, establecida de conformidad con el Decreto del Prestatario No.308-97 del 10 de julio de 1997;

(e) “FMR” significa cada informe de monitoreo financiero preparado de conformidad con la Sección 4.02 de este Convenio;

(f) La “Carta de Implementación” significa la carta de la misma fecha que este documento, del Prestatario al Banco, estableciendo: (i) los indicadores de desempeño del Proyecto; y (ii) el alcance de la revisión de medio término a la que hace referencia la Sección 3.09 (b) de este Convenio, como tal carta pudiese enmendarse de vez en cuando con el acuerdo del Banco;

(g) “Ley No.42-01” significa la Ley No. 42-01 del Prestatario de fecha 8 de marzo del 2001, la que establece el marco legal para el sistema nacional de salud en el territorio del Prestatario;

(h) “Ley No.87-01” significa la Ley No.87-01 del Prestatario de fecha 9 de mayo del 2001, que establece el marco legal para el nuevo sistema de seguridad social del Prestatario;

(i) “Manual Operativo” significa el manual al que hace referencia la Sección 3.04 (b) de este Convenio;

(j) “OPS” significa la Organización Panamericana de la Salud;

(k) “Acuerdo con la OPS” significa el acuerdo entre el Prestatario y la OPS, a que hace referencia la Sección 3.11 de este Convenio;

(l) “Organismo Participante” significa la Secretaria de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) del Prestatario;

(m) “Entidad Participante” significa una entidad pública investida con personalidad jurídica que tiene jurisdicción parcial o total sobre una o más actividades del Proyecto a ser incluida en un Plan de Acción Anual dado;

(n) “Convenio de Participación” significa cualquiera de los convenios a los que hace referencia la Sección 3.07 (a)(i) de este Convenio;

(o) “Arreglo de Participación” significa cualquiera de los arreglos a los que hace referencia la Sección 3.07 (a) (ii) de este Convenio;

(p) “UCP” significa la unidad a la que hace referencia la Sección 3.05 (a) (i) de este Convenio;

(q) “Indicadores de Desempeño” significa los indicadores para monitorear y evaluar el progreso hacia el logro de los objetivos del Proyecto establecidos en la Carta de Implementación;

(r) “Marco de Reasentamientos” significa el marco de reasentamientos del Prestatario para el Proyecto, que contiene las reglas y procedimientos para mitigar los potenciales impactos negativos en la vida de las comunidades que se encuentran dentro del área del Proyecto;

(s) “Cuenta Especial” significa la cuenta a la que hace referencia la Sección 2.02 (b) de este Convenio.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Banco conviene en prestar al Prestatario, en los plazos y las condiciones estipuladas o mencionadas en este Convenio, una cantidad equivalente a Treinta Millones de Dólares (US\$30,000,000), como tal cantidad pudiera convertirse de vez

en cuando mediante una Conversión Monetaria de conformidad con las disposiciones de la Sección 2.09 de este Convenio.

Sección 2.02. (a) El importe del Préstamo podrá retirarse de la Cuenta del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Anexo 1 de este Convenio para los gastos realizados (o, si el Banco así lo acordase, a realizarse en relación con el costo razonable de los bienes, obras y servicios requeridos para el Proyecto y a ser financiados con el importe del Préstamo y en relación con la comisión inicial a la que se hace referencia en la Sección 2.04 de este Convenio y cualquier prima relativa a la Tasa de Interés Máxima o la Límite de la Tasa de Interés pagaderos por el Prestatario de conformidad con la Sección 4.04 (c) de las Condiciones Generales.

(b) (i) El Prestatario puede, para llevar a cabo el Proyecto, abrir y mantener otra cuenta de depósito especial en dólares (la Cuenta Especial) en el BCRD y bajo los términos y condiciones satisfactorias para el Banco; y

(ii) los depósitos en, y los pagos efectuados con, la Cuenta Especial se harán de conformidad con las disposiciones del Anexo 5 de este Convenio.

Sección 2.03. La Fecha de Cierre será el 31 de diciembre de 2007 o una fecha posterior que el Banco estableciese. El Banco notificará inmediatamente al Prestatario acerca de tal fecha posterior.

Sección 2.04. El Prestatario pagará al Banco una comisión inicial de una cantidad igual al uno por ciento (1%) del monto del Préstamo. En o con prontitud después de la Fecha de entrada en vigencia, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y se pagará a si mismo el monto de tal comisión.

Sección 2.05. El Prestatario pagará al Banco una comisión por compromiso sobre el monto del capital del Préstamo no retirado de tiempo en tiempo, a una tasa igual a: (i) ochenta y cinco centésimos del uno por ciento (0.85%) por año a partir de la fecha en la cual tal cargo comenzara a acumularse de conformidad con las disposiciones de la Sección 3.02 de las Condiciones Generales, hasta, pero no incluido, el cuarto aniversario de tal fecha; y (ii) setenta y cinco centésimos del uno por ciento (0.75%) por año posteriormente.

Sección 2.06. El Prestatario pagará intereses sobre el monto del capital del Préstamo retirado y pendiente de pago, de tiempo, respecto de cada Período de Vigencia de la Tasa de Interés a la Tasa Variable; siempre y cuando, en el momento de una Conversión de todo o cualquier porción del monto del capital del Préstamo, el Prestatario pague, durante el Período de Conversión, el interés sobre tal monto de conformidad con las disposiciones pertinentes del Artículo IV de las Condiciones Generales.

Sección 2.07. Los intereses y las comisiones por compromiso serán pagaderos por semestre vencido el 15 de abril y el 15 de octubre de cada año.

Sección 2.08. El Prestatario deberá hacer el pago del monto del capital del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Anexo 3 de esta Convenio.

Sección 2.09. (a) El Prestatario puede en cualquier momento solicitar cualquier de las siguientes Conversiones de las condiciones del Préstamo para facilitar el manejo prudente de la deuda;

- (i) un cambio de la Moneda del Préstamo de todo o cualquier porción del monto del capital del Préstamo, retirado o no retirado, a una Moneda Aprobada;
- (ii) un cambio de la base de la tasa de interés aplicable a todo o a cualquier porción del monto del capital del Préstamo de una Tasa Variable a una Tasa Fija, o viceversa;
- (iii) la fijación de límites a la Tasa Variable aplicable a todo o cualquier porción del monto del capital del Préstamo retirado y pendiente mediante el establecimiento de una Tasa de Interés Máxima o un Límite de Tasa de Interés en dicha Tasa Variable.

(b) Cualquier conversión solicitada de conformidad con el párrafo (a) de esta Sección que fuese aceptada por el Banco se considerará una “Conversión”, como se define en la Sección 2.01 (7) de las Condiciones Generales y se efectuará de conformidad con las disposiciones del Artículo IV de las Condiciones Generales y de las Normas de Conversión.

(c) Con prontitud después de la Fecha de Ejecución de una Tasa de Interés Máxima o Límite de la Tasa de Interés respecto de la cual el Prestatario hubiese solicitado que la prima se pagará del importe del Préstamo, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y se pagará a sí mismo las cantidades necesarias para pagar cualquier prima pagadera de conformidad con la Sección 4.04 (c) de las Condiciones Generales hasta la cantidad asignada de cuando en cuando para tal finalidad en el cuadro inserto en el párrafo 1 del Anexo 1 de este Convenio.

Sección 2.10. Sin limitación a las disposiciones del párrafo (a) de la Sección 2.09 de este convenio y a menos que sea de otro modo notificado por el Prestatario al Banco en conformidad con las disposiciones de las Normas de Conversión, la base de la tasa de interés aplicable a la totalidad del capital del Préstamo retirado durante cada Período de Intereses será cambiada de la Tasa Variable inicial a la Tasa Fija por el total vencimiento de tal suma en conformidad con las disposiciones del Artículo IV de las Condiciones Generales y de las Normas de Conversión.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. El Prestatario declara su compromiso con los objetivos del Proyecto, y, con este fin, llevará a cabo el Proyecto a través de la UCP, con la asistencia de las Entidades Participantes y/o los Organismos Participantes, como fuere el caso, con la diligencia y eficiencia debidas y de conformidad con las prácticas apropiadas de salud, técnicas, administrativas, financieras, educativas y ambientales y proporcionará, con la prontitud que fuese necesaria, los fondos, las instalaciones, los servicios y los recursos de otro tipo necesarios para el Proyecto.

Sección 3.02. Excepto cuando el Banco lo acordase de otro modo, las adquisiciones de bienes, obras y servicios de consultores necesarios para el Proyecto y a ser financiados con el importe del Préstamo se registrarán por las disposiciones del Anexo 4 de este Convenio.

Sección 3.03. Para los propósitos de la Sección 9.07 de las Condiciones Generales y sin limitación a ello, el Prestatario deberá:

(a) preparar, sobre la base de normas aceptables al Banco y suministrar al Banco a más tardar seis (6) meses antes de la Fecha de Cierre o la fecha posterior que se acordase para esta finalidad entre el Prestatario y el Banco, un plan para la operación futura del Proyecto; y

(b) brindar al Banco una oportunidad razonable de intercambiar criterios con el Prestatario sobre dicho plan.

Sección 3.04. (a) Sin limitación a las disposiciones de la Sección 3.01 de este Convenio, y , excepto si el Prestatario y el Banco acordasen de otro modo, el Prestatario llevará a cabo el Proyecto de conformidad con el Manual Operativo para lograr los Indicadores del Desempeño.

(b) El Prestatario emitirá un Manual Operativo, satisfactorio para el Banco y conteniendo, entre otras cosas, disposiciones específicas sobre los arreglos detallados para la ejecución del Proyecto, incluyendo:

- (i) un modelo de Convenio de Participación;
- (ii) un modelo de Arreglo de Participación;
- (iii) salvaguardias y acciones de mitigación obligatorias para la recogida, disposición y tratamiento de desechos médicos, salvaguardias y acciones que serán aplicadas para prevenir o

mitigar todo posible impacto ambiental negativo que los citados desechos pudiesen de otro modo ocasionar;

- (iv) salvaguardias y acciones de mitigación obligatorias para la rehabilitación y construcción de las instalaciones de salud, salvaguardias y acciones que serán aplicadas para prevenir o mitigar todo posible impacto ambiental negativo que dicha construcción pudiese de otro modo ocasionar, como, en particular, aumento de la deforestación, contaminación de aguas freáticas, repercusiones negativas en especies en peligro de extinción, acrecentamiento de la erosión del suelo e invasión de hábitat naturales;
- (v) disposiciones sobre salud personal y seguridad para el manejo y disposición de desechos peligrosos;
- (vi) el Marco de Reasentamiento; y
- (vii) lineamientos para la preparación de Planes de Acción Anuales.

(c) Si cualquier disposición del Manual Operativo fuese incompatible con una disposición de este Convenio, prevalecerá la disposición de este Convenio.

Sección 3.05. (a) El Prestatario operará y mantendrá dentro de la CERSS, en todo momento durante la implementación del Proyecto, una Unidad de Coordinación del Proyecto (la UCP) con estructura, funciones y responsabilidades aceptables para el Banco, incluyendo, entre otras, la responsabilidad de la UCP de coordinar, monitorear y supervisar la ejecución del Proyecto.

(b) El Prestatario asegurará que la UCP está, en todo momento durante la implementación del Proyecto, encabezada por un Director Ejecutivo y un Director Financiero y Administrativo, y apoyada por personal profesional y administrativo adecuado, en número y con experiencia y calificaciones aceptables para el Banco operando bajo términos de referencia satisfactorios para el Banco y seleccionado de conformidad con procedimientos competitivos y transparentes satisfactorios para el Banco.

Sección 3.06. El Prestatario deberá:

(a) a más tardar el 31 de octubre de cada año de implementación del Proyecto, comenzando en el año 2003, proveer al Banco, para su aprobación, un Plan de Acción Anual, cada uno de dichos planes deberá incluir, entre otras cosas: (i) las actividades del Proyecto a ser llevadas a cabo por el Prestatario con la asistencia de la Entidad Participante o el Organismo Participante correspondiente, según fuese el caso, durante el año calendario siguiente a la presentación de cada uno de dichos planes; y (ii) el

plan de adquisiciones y la programación de desembolsos para cada una de dichas actividades del Proyecto;

(b) posteriormente implementar cada Plan de Acción Anual de conformidad con sus términos; y

(c) llevar a cabo el Plan de Acción Anual para el año 2004 como fuera aprobado por el Banco antes de la fecha de este Convenio.

Sección 3.07. (a) Con la aprobación por el Banco del Plan de Acción Anual correspondiente, el Prestatario deberá: (i) firmar un convenio o enmendar el convenio existente (el Convenio de Participación) con cada una de las Entidades Participantes correspondientes; y (ii) llevará a cabo un arreglo o enmendará el arreglo existente (el Arreglo de Participación) con el Organismo Participante, según fuese el caso, todo en los términos y las condiciones satisfactorias para el Banco y basados en los modelos establecidos en el Manual de Operaciones, incluyendo, entre otras cosas, la obligación de dichas entidades participantes de asistir al Prestatario en la implementación del Plan de Acción Anual correspondiente y de seguir las disposiciones del Manual Operativo.

(b) (i) El Prestatario ejercerá sus derechos y llevará a cabo sus obligaciones bajo cada Convenio de Participación y el Arreglo de Participación de manera tal que proteja los intereses del Prestatario y del Banco y realice las finalidades del Préstamo; y (ii) excepto que el Banco lo acordase de otro modo, el Prestatario no cederá, enmendará, derogará, renunciará o fracasará en hacer cumplir cualquier Convenio de Participación o Arreglo de Participación o cualquier disposición de los mismos.

(c) En el caso de cualquier conflicto entre las condiciones de cualquier Acuerdo de Participación, Arreglo de Participación, el Manual Operativo y las de este Convenio, las condiciones de este Convenio prevalecerán.

Sección 3.08. Sin limitación a las disposiciones de las Secciones 9.01 y 9.07 de las Condiciones Generales, el Prestatario deberá a más tardar treinta días después de la conclusión de cada semestre durante la implementación del Proyecto, comenzando con el semestre que empieza en enero y finaliza en julio del 2004, preparar y presentar al Banco un informe, con el alcance y el detalle que el Banco razonablemente solicitará basado en los Indicadores de Desempeño, en lo que se refiere al avance logrado en la ejecución del Proyecto durante el semestre que precede de inmediato a la fecha de presentación de tal informe.

Sección 3.09. (a) Sin limitación a las disposiciones de las Secciones 9.01 y 9.07 de las Condiciones Generales, el Prestatario deberá a más tardar en febrero de cada año de la implementación del Proyecto, comenzando en enero del 2005, revisar junto con el Banco el avance logrado en: (i) la ejecución del Proyecto; y (ii) el logro de los objetivos del Proyecto, basado en el Informe mencionado en la Sección 3.08. de este Convenio.

(b) Como parte de la revisión anual a celebrarse a más tardar el 28 de febrero del 2006, el Prestatario llevará a cabo con el Banco una revisión de medio término de la implementación del Proyecto con el alcance que se estableciese en la Carta de Implementación.

Sección 3.10. Sin limitación a las provisiones de la Sección 3.01, el Prestatario deberá:

(a) aportar un monto equivalente a Tres Millones de Dólares Americanos (\$3,000,000) como fondos de contrapartida para el Proyecto para cada año durante la implementación del Proyecto; y

(b) Para estos fines, establecer y mantener, hasta la finalización del Proyecto, una cuenta en el BCRD, con un depósito inicial equivalente a un Millón Quinientos Mil Dólares (\$1,500,000).

Sección 3.11. El Prestatario deberá:

(a) firmar un acuerdo con OPS, bajo los términos y condiciones satisfactorias para el Banco, que incluya disposiciones relativas a la elegibilidad de los países miembros del Banco según lo establecido por el párrafo 1.6 de las Normas a que se refiere la Parte A de la Sección I del Anexo 4 de este Convenio (el Acuerdo con OPS), para la compra de vacunas y bienes relacionados para el Proyecto, de acuerdo con procedimientos satisfactorios para el Banco, por OPS en representación del Prestatario; y

(b) ejercer sus derechos, y cumplir con sus obligaciones bajo el Acuerdo con OPS de forma que se protejan los intereses del Prestatario y el Banco, y cumplir con la finalidad del Préstamo, y, excepto cuando el Banco acuerde algo diferente, el Prestatario no deberá ceder, enmendar, abrogar, renunciar ni fallar en hacer valer dicho Acuerdo o cualquier disposición del mismo.

ARTICULO IV

Estipulaciones Financieras

Sección 4.01. (a) El Prestatario establecerá y mantendrá un sistema de gestión financiera, que incluya los registros y las cuentas, y preparará estados financieros en un formato aceptable para el Banco, adecuado para reflejar las operaciones, los recursos y los gastos relacionados con el Proyecto.

(b) El Prestatario deberá:

(i) hacer que los registros, cuentas y estados financieros a que se hace referencia en el párrafo (a) de esta Sección y los registros y cuentas de las Cuentas Especiales correspondientes a cada año fiscal sean auditadas, de conformidad con principios de auditoría aceptables para el Banco, aplicados uniformemente por auditores independientes aceptables para el Banco;

(ii) proveer al Banco tan pronto como estén disponibles, pero en ningún caso a más tardar cuatro meses después de finalizado cada uno de tales años fiscales: (A) copias certificadas de los estados financieros a los que hace referencia el párrafo (a) de esta Sección para cada año que hubiese sido auditado; y (B) una opinión sobre tales estados, registros y cuentas y el informe de tal auditoría, por dichos auditores, con el alcance y detalle que el Banco hubiese solicitado razonablemente; y

(iii) suministrar al Banco toda otra información relativa a tales registros y cuentas y a la auditoría de los mismos, y concerniente a dichos auditores, que el Banco de vez en cuando pudiese solicitar razonablemente.

(c) Para todos los gastos respecto de los cuales se hicieran retiros de la Cuenta del Préstamo sobre la base de los certificados de gasto, el Prestatario deberá:

- (i) mantener o hacer mantener, de conformidad con el párrafo (a) de esta Sección, registros y cuentas separadas que reflejen tales gastos;
- (ii) conservar, hasta por lo menos un año después de que el Banco hubiera recibido el informe de la auditoría para el año fiscal en el cual se hiciera el último retiro de la Cuenta del Préstamo, todos los registros (contratos, órdenes, facturas, boletas, recibos y otros documentos) que sirvan de evidencia de tales gastos;
- (iii) permitir a los representantes del Banco examinar tales registros; y
- (iv) asegurar que tales registros y cuentas estén incluidos en la auditoría anual a la que se hace referencia en el párrafo (b) de esta Sección y que el informe de tal auditoría contenga una opinión separada de dichos auditores acerca de si son fehacientes los estados de gastos presentados durante tal ejercicio económico, junto con los procedimientos y los controles internos involucrados en su preparación, para respaldar los retiros relacionados.

Sección 4.02 (a) Sin limitación a las obligaciones de presentar informes de avance del Prestatario expuestas en la Sección 3.08 de este Convenio, el Prestatario preparará y proveerá al Banco un informe de monitoreo financiero, en forma y contenido satisfactorios para el Banco, que:

- (i) establezca las fuentes y usos de los fondos para el Proyecto, acumulativamente y para el período cubierto por dicho informe, mostrando por separado los fondos proporcionados como parte del Préstamo y explicando las variaciones entre los usos reales y los planificados de tales fondos;
- (ii) describa el progreso físico en la implementación del Proyecto, tanto acumulativamente como durante el período cubierto por dicho informe y explique las variaciones entre la implementación real del Proyecto y la planificada; y
- (iii) establezca el estado de las adquisiciones bajo el Proyecto, al final del período cubierto por dicho informe.

(b) El primer FMR será entregado al Banco a más tardar 45 días después del final del primer trimestre luego de la fecha de entrada en vigencia y abarcará el período desde el primer gasto incurrido bajo el Proyecto hasta el final de tal primer trimestre; posteriormente, cada FMR será entregado al Banco a más tardar 45 días después de cada trimestre subsiguiente y abarcará dicho trimestre.

ARTICULO V

Recursos del Banco

Sección 5.01. De conformidad con la Sección 6.02 (p) de las Condiciones Generales, se especifican los siguientes acontecimientos adicionales:

- (a) La Ley No. 42-01 o cualquiera de sus disposiciones se hubiese enmendado, suspendido, abrogado, derogado, renunciado o no hecho cumplir de tal manera que afectase de manera importante y negativamente, en opinión del Banco, la capacidad del Prestatario para llevar a cabo el Proyecto o cumplir con cualquiera de sus obligaciones bajo este Convenio;
- (b) La Ley No. 87-01 o cualquiera de sus disposiciones se hubiese enmendado, suspendido, abrogado, derogado, renunciado o no hecho cumplir de tal manera que afectase material y negativamente, en la opinión del Banco, la capacidad del Prestatario para llevar a cabo el Proyecto o cumplir con cualquiera de sus obligaciones bajo este Convenio.

Sección 5.02. De conformidad con la Sección 7.01 (k) de las Condiciones Generales, se especifica el siguiente suceso adicional, a saber, que cualquiera de los sucesos especificados en la Sección 5.01 de este Convenio ocurrirá.

ARTICULO VI

Fecha de entrada en vigencia; Terminación

Sección 6.01. Los siguientes acontecimientos se estipulan como condiciones adicionales para la entrada en vigencia del Convenio de Préstamo con el significado de la Sección 12.01 (c) de las Condiciones Generales:

- (a) que el Manual Operativo haya sido preparado y puesto en vigencia;
- (b) que la UCP haya sido adecuadamente dotada de personal, según lo estipulado en la Sección 3.05 (b) de este Convenio;
- (c) que el sistema de administración financiero mencionado en la Sección 4.01 (a) de este Convenio, satisfactorio para el Banco, se haya establecido y sea operacional; y
- (d) que se presente al Banco prueba documental, satisfactoria para el Banco, que confirme el depósito de los fondos referidos en la Sección 3.10 (b) de este Convenio.

Sección 6.02 La fecha del 25 de septiembre del 2003 por este medio se especifica para las finalidades de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VII

Representante del Prestatario; Direcciones

Sección 7.01. El Secretariado Técnico de la Presidencia del Prestatario es designado como representante del Prestatario a los efectos de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 7.02. Las siguientes direcciones se especifican a los efectos de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

Para el Prestatario:

Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Avenida México
Santo Domingo, Republica Dominicana
Telefax:
(809) 695-8432

Para el Banco:

International Bank for
Reconstruction and Development
1818 H. Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
United States of América

Dirección de cable:

Télex:

Telefax:

INTBAFRD
Washington, D.C.

248423 (MCI) ó
64145 (MCI)

(202) 477-6391

EN FE DE LO CUAL, las partes contratantes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados, han dispuesto que se firme este Convenio en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año designados al inicio de este Convenio.

Por
REPÚBLICA DOMINICANA

Jesús Feris Iglesias
Representante autorizado

Por
INTERNATIONAL BANK FOR
RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT

Caroline Anstey
Vicepresidente Regional Interino para
América Latina y el Caribe

ANEXO I

Retiro del Importe del Préstamo

1. El cuadro más abajo establece las Categorías de rubros a ser financiados con el importe del Préstamo, la asignación de sumas del Préstamo a cada Categoría y el porcentaje de gastos para los rubros que han de financiarse de esa manera dentro de cada Categoría:

Categoría	Monto del Préstamo Asignado (expresado en Dólares)	Porcentaje de Gastos a ser financiados
(1) Obras	5,680,000	58%
(2) Bienes	7,550,000	70%
(3) Vacunas y suministros Relacionados	390,000	80% hasta que los gastos bajo esta categoría alcancen un Monto equivalente a US\$240,000 y 60% Posteriormente.
(4) Servicios de consultores (incluyendo auditores y capacitación)	15,580,000	78%
(5) Costos Operacionales Adicionales	500,000	50% hasta que los gastos totales de esta categoría hayan alcanzado un monto equivalente a US\$300,000 y 30% posteriormente.
(6) Prima para la Tasas de Interés Máxima y Límites de la tasa de interés	0	Monto adeudado de conformidad con la Sección 2.09 (c) de este Convenio
(7) Comisión inicial	300,000	Monto adeudado de conformidad con la Sección 2.04 de este Convenio
Total	30,000,000	

2. Para los efectos de este Anexo:

- (a) la expresión “gastos en divisas” significa los gastos efectuados en la moneda de cualquier país que no fuese el del Préstamo por concepto de bienes o servicios suministrados desde el territorio de cualquier país que no sea el del Prestatario;
- (b) el término “gastos en moneda nacional” significa los gastos en la moneda del Prestatario o por concepto de bienes o servicios suministrados desde el territorio del Prestatario;
- (c) el término “capacitación” significa los gastos que no sean por concepto de consultorías efectuados por el Prestatario en conexión con la realización de actividades de capacitación bajo el Proyecto, incluyendo gastos razonables de viaje y los viáticos de los pasantes, el alquiler de instalaciones y equipos de capacitación, y los materiales de capacitación; y
- (d) el término “Costos Operacionales” significa los gastos que no sean por concepto de consultorías efectuados por el Prestatario relacionados con el funcionamiento diario de la UCP, el mantenimiento de equipos y vehículos, el alquiler de los locales de oficina, los servicios públicos de las oficinas, los suministros, y los materiales, y los viajes y viáticos nacionales del personal de la UCP, cuyos gastos no habrían sido incurridos si el Proyecto no hubiese existido.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 1 precedente, no se harán retiros con relación a:

- (a) pagos efectuados para gastos incurridos bajo la Categoría (3) a menos que el Acuerdo con OPS haya sido firmado por las partes establecidas; y
- (b) pagos efectuados para gastos incurridos con anterioridad a la fecha de este Convenio excepto que los desembolsos, en una suma agregada que no exceda el equivalente a \$3,000,000 puedan ser efectuados respecto a las Categorías (1), (2) y (4) a cuenta de pagos hechos para gastos incurridos antes de esa fecha pero posteriores al 5 de mayo del 2003.

4. El Banco puede requerir que los retiros de la Cuenta del Préstamo se realicen sobre la base de declaraciones de gastos (bajo los términos y condiciones que el Banco especificará mediante aviso al Prestatario) para:

- (a) obras bajo contratos que no están sujetos a revisión previa de acuerdo con la Parte D. 2 de la Sección I del Anexo 4 de este Convenio;
- (b) bienes bajo contratos que no están sujetos a revisión previa de acuerdo a la Parte D.2 de la Sección I del Anexo 4 de este Convenio;

- (c) firmas consultoras bajo contratos que no excedan el equivalente de US\$100,000;
- (d) consultores individuales bajo contratos cuyo costo no excedan el equivalente de US\$50,000;
- (e) capacitación; y
- (f) costos operacionales

ANEXO 2

Descripción del Proyecto

Los objetivos del Proyecto son (a) reducir la mortalidad infantil, mejorar la salud materna y contribuir a erradicar la pobreza extrema mediante la protección a los más pobres de la pérdida financiera debida a la mala salud y la discapacidad; y (b) apoyar la implementación de la legislación de reforma del sector salud del Prestatario.

El Proyecto consta de las siguientes partes, sujetas a las modificaciones que el Prestatario y el Banco pudiesen acordar de vez en cuando para lograr tales objetivos:

Parte A: Extensión de la Cobertura de los Servicios de Salud

Ampliar la cobertura del Plan Básico de Salud a la población más pobre y vulnerable, con énfasis en la reducción de la mortalidad materno-infantil, incluyendo:

1. Extensión de la cobertura de atención de salud en la regiones prioritarias seleccionadas (como se detalla en el Manual Operativo) usando el mecanismo de financiamiento del seguro nacional de salud para prestar una serie de servicios esenciales de salud;
2. El fortalecimiento de los establecimientos de salud de nivel primario, secundario y terciario en cinco regiones seleccionadas, incluyendo la mejora de la calidad de los servicios médicos prestados y el sistema de referencia entre dichos niveles y las redes de salud, a través de la provisión de asistencia técnica y capacitación.
3. Mejoramiento del manejo y disposición de desechos producto de la atención médica en los centros de salud participantes, incluyendo: (a) la actualización del manual para tratar el adecuado manejo y disposición de los desechos médicos; (b) la rehabilitación de la infraestructura y la instalación de equipamiento en los principales hospitales locales para la disposición de los desechos médicos; (c) establecimiento de comisiones de manejo de desechos en los principales hospitales locales; y (d) la capacitación del personal

sanitario en la aplicación de los estándares para proteger a los pacientes, a los trabajadores de la salud y a la comunidad.

4. Aplicación de las normas nacionales para mejorar la infraestructura y la capacidad tecnológica de los establecimientos de salud seleccionados.
5. El desarrollo de redes de atención de salud integradas y descentralizadas a nivel regional según lo estipulado en la Ley 42-01 y la Ley 87-01.

Parte B: Legislación de Reforma del Sector Salud

Apoyar la implementación de la Ley 42-01 y la Ley 87-01 mediante el desarrollo de los marcos regulatorios necesarios, estructuras organizativas, instrumentos financieros, programas de capacitación y sistemas de información necesarios, incluyendo:

1. Fortalecimiento de la implementación de un sistema de seguro familiar universal;
2. Desarrollo de un sistema público/privado de proveedores de servicios de salud;
3. La separación de la función de financiamiento de la provisión de los servicios de atención de salud;
4. La implementación gradual de un plan básico e integral de salud para todos los dominicanos, independientemente de sus condiciones socioeconómicas y del status del aseguramiento;
5. La reestructuración del sistema de pago a los proveedores de salud y al personal de salud.
6. El diseño y la implementación de un plan para desconcentrar la toma de decisiones del sector salud, transfiriendo las tareas técnicas y administrativas del nivel central a niveles inferiores; dicho plan incluirá el fortalecimiento de las instituciones de nivel inferior;
7. El diseño de un marco regulador y contractual para administrar y supervisar redes de salud descentralizadas;
8. El diseño y la implementación de un programa de capacitación para aumentar la capacidad de gestión de los gerentes de los establecimientos de la red de salud y las entidades reguladoras centrales, regionales y provinciales;

9. La implementación y consolidación de los sistemas de información de la gestión de salud; y
10. El diseño e implementación de un sistema de garantía de la calidad, incluyendo planes de perfeccionamiento de calidad específicas para cada institución y la acreditación y la concesión de licencias a los proveedores de asistencia sanitaria para elevar la calidad de los servicios.

Parte C: Funciones Esenciales de la Salud Pública

Mejorar las funciones de la salud pública seleccionadas, para promover y proteger la salud de la población, mediante:

1. El diseño e implementación de: (a) un sistema modernizado de vigilancia sanitaria nacional para evaluar los riesgos para la salud pública, identificar los patrones de enfermedades y tomar decisiones sobre la protección y la prevención; y (b) una propuesta de plan estratégico nacional de 10 años para el acrecentamiento y la consolidación graduales del sistema nacional de salud del Prestatario.
2. El fortalecimiento de la capacidad de las siguientes entidades del Prestatario: (a) el Laboratorio Nacional de Salud Pública, (b) los establecimientos nacionales de almacenamiento en frío (cadena de frío); y (c) el Departamento de Laboratorio y Bancos de Sangre, así como los establecimientos de laboratorio para la vigilancia de alimentos y la inocuidad del agua y las normas de aire limpio.
3. El diseño y la implementación de un sistema de vigilancia farmacéutica, incluidos los procesos para la aprobación y registro de los medicamentos nuevos, para el monitoreo del mercado, la comercialización, fijación de precios y distribución de los medicamentos, así como para la promoción de la prescripción y el uso racionales de medicamentos.
4. La realización de estudio para el diseño y la preparación de propuestas sobre: (a) recomendaciones al apoyo y al fortalecimiento de las autoridades reguladoras del área farmacéutica y las facultades de farmacia de las universidades públicas y privadas del Prestatario, incluido el diseño de las tablas de tiempo y costo relacionados; (b) la capacitación para los médicos, los farmacéuticos y las enfermeras, incluida la capacitación en fármaco-epidemiología y fármaco-vigilancia; (c) la educación profesional médica y sanitaria; y (d) reubicación del Instituto Nacional de Patología Forense del Prestatario.

Parte D: Monitoreo y Evaluación

Establecer un sistema para monitorear y evaluar la implementación del Proyecto, incluyendo:

1. El diseño y la implementación de un sistema de información, monitoreo y evaluación para la implementación del Proyecto, incluida la realización de los estudios necesarios para evaluar el progreso en la implementación y seguimiento del Proyecto; y
2. El fortalecimiento de la UCP para llevar a cabo sus obligaciones con arreglo al Proyecto (incluidas sus responsabilidades financieras y de adquisiciones) a través de la provisión de asistencia técnica, capacitación y equipamiento (como sea necesario).

Se espera que el proyecto sea completado a más tardar el 30 de junio del 2007

ANEXO 3

Plan de Amortización

1. El siguiente cuadro establece las Fechas de Pago del Capital del Préstamo y el porcentaje del total del importe del Capital del Préstamo pagadero en cada Fecha de Pago del Capital (Proporción de la Cuota). Si el importe del Préstamo se retira totalmente en la primera Fecha de Pago del Capital, el importe del Capital del Préstamo a ser reembolsado por el Prestatario en cada Fecha de Pago del Capital será determinado por el Banco multiplicando: (a) el total del importe del Capital del Préstamo retirado y pendiente de pago desde la primera Fecha de Pago del Capital; por (b) la Proporción de la Cuota para cada Fecha de Pago del Capital, dicho monto de amortización será ajustado, como sea necesario, para deducir cualesquier montos a los que se hace referencia en el párrafo 4 de este Anexo, al cual se aplica una Convención Monetaria.

Fecha de Pago	Proporción de la Cuota (Expresada como un %)
Cada 15 de abril y 15 de octubre Comenzando el 15 de octubre del 2008 Hasta el 15 de octubre del 2019	4.17%
El 15 de abril del 2020	4.09%

2. Si el importe del Préstamo no se retira totalmente para la primera Fecha de Pago del Capital, el monto del Capital del Préstamo reembolsable por el Prestatario en cada Fecha de pago del Capital se determinará del siguiente modo:
 - (a) En la medida en que cualquier importe del Préstamo se haya retirado para la primera Fecha de Pago del Capital, el Prestatario deberá repagar el monto retirado y pendiente de pago a partir de tal fecha de conformidad con el párrafo 1 de este Anexo.

- (b) Cualquier retiro efectuado después de la primera Fecha de Pago del Capital será repagado en cada Fecha de Pago del Capital que siga después de la fecha de dicho retiro en montos determinados por el Banco multiplicando el monto de cada retiro por una fracción, cuyo numerador será la Proporción de la Cuota original, como se especifica en el cuadro en el párrafo 1 de este Anexo, para dicha Fecha de Pago del Capital (la Proporción de la Cuota original), y cuyo denominador será la suma de todas las Proporciones de la Cuota Original restantes para las Fechas de Pago del Capital pagaderas en o después de tal fecha, tales montos de reembolso a ser ajustados, como sea necesario, para deducir cualesquier montos de los mencionados en el párrafo 4 de este Anexo, a los cuales se aplica una Conversión Monetaria.
3. (a) Los retiros hechos dentro de dos meses calendario antes de cualquier Fecha de Pago del Capital, para fines exclusivamente de calcular los montos del capital pagadero en cualquier Fecha de Pago del Capital, serán tratados como retirados y pendientes de amortización en la segunda Fecha de Pago del Capital que siga después de la fecha del retiro y serán repagados en cada Fecha de Pago del Capital comenzando con la segunda Fecha de Pago del Capital después de la fecha del retiro.
3. (b) No obstante las disposiciones del subpárrafo (a) de este párrafo 3, si en cualquier momento el Banco adopta un sistema de facturación de fecha de vencimiento bajo el cual las facturas se expiden en o después de la respectiva Fecha de Pago del Capital las disposiciones de tal subpárrafo ya no serán aplicables a cualquier retiro hecho después de la adopción de tal sistema de facturación.
4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Anexo, en el momento de una Conversión Monetaria de todo o cualquier porción retirada del monto del capital del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto así convertido a dicha Moneda Aprobada que será repagable en cualquier Fecha de Pago del Capital que ocurra durante el Periodo de Conversión, será determinado por el Banco multiplicando tal monto en su moneda de denominación inmediatamente antes de dicha Conversión y sea por: (i) la tasa de cambio que refleja los montos del capital en dicha Moneda Aprobada pagable por el Banco bajo la Transacción Cubierta Contra Riesgos Cambiarios en relación con dicha Conversión; o (ii) si el Banco así lo determinase de conformidad con las Normas de Conversión, el componente de la tasa de cambio de la Tasa Protegida.
5. Si el monto del capital del Préstamo retirado y pendiente de amortización se denominase en más de una Moneda del Préstamo, las disposiciones de este Anexo se aplicarán por separado al monto en cada Moneda del Préstamo, para así presentar un plan de amortización por separado para cada monto.

ANEXO 4

Adquisiciones

Sección I Adquisición de Bienes y Obras

Parte A: Consideraciones Generales

La adquisición de bienes y la contratación de obras se realizarán de conformidad con las disposiciones de la Sección I de las “Normas para la Adquisiciones con Préstamos del BIRF y Créditos de la AIF” publicadas por el Banco en enero de 1995 y revisadas en enero y agosto de 1996, septiembre de 1997 y enero de 1999 (las Normas) y las siguientes disposiciones de la Sección I de este Anexo.

Parte B: Licitación Pública Internacional

1. Excepto como lo estipulado de otro modo en la Parte C de esta Sección, la adquisición de bienes y la contratación de obras se realizarán en virtud de contratos adjudicados de conformidad con las disposiciones de la Sección II de las Normas y el párrafo 5 de su Apéndice 1.
2. Las siguientes disposiciones se aplicarán a los bienes y las obras a ser adquiridos mediante contratos adjudicados de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de esta Parte B.

(a) Agrupamiento de Contratos

En la medida de lo factible, los contratos de bienes se agruparán en paquetes de bienes a licitarse con un costo estimado equivalente a US\$250,000 o más cada uno.

(b) Preferencia para los bienes de fabricación nacional

Las disposiciones de los párrafos 2.54 y 2.55 de las Normas y de su Apéndice 2 se aplicarán a los bienes fabricados en el territorio del Prestatario.

Parte C: Otros procedimientos de adquisiciones

1. Licitación Pública Nacional

- (a) Las obras con un costo estimado inferior al equivalente de US\$3,000,000 por contrato, hasta un monto global equivalente a US\$4,400,000, podrán ser adquiridas bajo contratos adjudicados de conformidad con las disposiciones de los párrafos 3.3 y 3.4 de las Normas.
- (b) Los bienes con un costo estimado inferior al equivalente de US\$250,000 por un contrato, y que su totalidad no excediese el equivalente de

US\$4,000,000, pueden adquirirse mediante contratos adjudicados de conformidad con las disposiciones de los párrafos 3.3 y 3.4 de las Normas.

- (c) Las adquisiciones de bienes y obras con arreglo a esta Parte se llevarán a cabo usando documentos de licitación estándar aceptables para el Banco.

2. Compras

Los bienes con un costo estimado menor o igual al equivalente de US\$50,000 por contrato, y que su totalidad no excediese el equivalente de US\$4,300,000, podrán adquirirse mediante contratos adjudicados sobre la base de procedimiento de compra de conformidad con las disposiciones de los párrafos 3.5 y 3.6 de las Normas.

3. Adquisiciones de Obras Pequeñas

Las obras con un costo estimado inferior al equivalente de US\$250,000 por contrato, hasta un monto global que no excediese el equivalente de US\$5,100,000, podrán obtenerse mediante contratos de suma global y precio fijo adjudicados sobre la base de las cotizaciones obtenidas de tres (3) contratistas nacionales calificados en respuesta a una invitación escrita. La invitación incluirá una descripción detallada de las obras, comprendiendo las especificaciones básicas, la fecha de finalización requerida, una forma básica de convenio aceptable para el Banco y los diseños pertinentes, según corresponda. La adjudicación se le hará al contratista que ofreciese la cotización de precios más baja para el trabajo solicitado, y que tuviese la experiencia y los recursos para cumplir con el contrato de manera exitosa.

4. Adquisiciones de Agencias de las Naciones Unidas

Las vacunas y suministros relacionados, hasta un monto total que no exceda \$600,000 podrán ser licitadas por la OPS, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3.9 de las Normas.

Parte D: Revisión por el Banco de las Decisiones en Materia de Adquisiciones

1. Planificación de las Adquisiciones

Antes de la emisión de cualquier invitación para realizar un proceso de precalificación para licitación o para licitar los contratos, se presentará al Banco el plan de adquisiciones propuesto para el Proyecto para su revisión y aprobación, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del Apéndice 1 de las Normas. Las adquisiciones de todos los bienes y obras se realizarán de conformidad con tal plan de adquisiciones como haya sido aprobado por el Banco, y con las disposiciones de dicho párrafo 1.

2. Revisión Previa

- (a) Con respecto a: (i) cada contrato de bienes y obras a ser adjudicado con arreglo a la Parte B.1 de esta Sección; y (ii) los dos primeros contratos de los bienes y los dos primeros contratos para las obras a ser adjudicados con arreglo a la Parte C.1. de esta Sección, se aplicaran los procedimientos establecidos en los párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de las Normas.

3. Revisión Posterior

Respecto a cada contrato no regido por el párrafo 2 de esta Parte, se aplicarán los procedimientos establecidos en el párrafo 4 del Apéndice 1 de las Normas.

Sección II Contratación de Consultores

Parte A: Consideraciones Generales

Los servicios de consultores se obtendrán de conformidad con las disposiciones de las Secciones I y IV de las “Normas para la Selección y Contratación de Consultores por los Prestatarios del Banco Mundial” publicadas por el Banco en enero de 1997 y revisada en septiembre de 1997, enero de 1999 y mayo de 2002 (las Normas para Consultores), el párrafo 1 de su Apéndice 1, su Apéndice 2, y las siguientes disposiciones de la Sección II de este Anexo.

Parte B: Selección Basada en el Calidad y el Costo

1. Salvo lo dispuesto de otro modo en la Parte C de esta Sección, los servicios de consultores de obtendrán mediante contratos adjudicados de conformidad con las disposiciones de la Sección II de las Normas de Consultores y las disposiciones de los párrafos 3.13 a 3.18, aplicables a la selección basada en la calidad y el costo de los consultores.

2. La siguiente disposición se aplicará a los servicios de consultores a ser adquiridos mediante contratos adjudicados de conformidad con las disposiciones del párrafo precedente: la corta lista de los consultores preseleccionados para los servicios cuyo costo estimado fuese menor al equivalente de US\$200,000 por contrato, puede comprender en su totalidad a consultores nacionales, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2.7 y la nota al pie de la pagina 8 de las Normas para Consultores.

Parte C: Otros Procedimientos para la Selección de Consultores

1. Selección de Menor Costo

Los servicios prestados por las empresas consultoras con un costo estimado menor que el equivalente de US\$100,000 por contrato pueden adquirirse mediante contratos adjudicados de conformidad con las disposiciones de los párrafos 3.1 y 3.6 de las Normas para Consultores.

2. Selección Basada en las Calificaciones de los Consultores

Los servicios prestados por empresas consultoras cuyo costo estimado fuese inferior al equivalente de US\$100,000 por contrato pueden obtenerse mediante contratos adjudicados de conformidad con las disposiciones de los párrafos 3.1 y 3.7 de las Normas para Consultores.

3. Consultores Individuales

Los servicios prestados por consultores individuales, como hayan sido aprobados por el Banco, para las tareas que cumplieren los requisitos establecidos en el párrafo 5.1 de las Normas para Consultores, hasta un monto global que no excediese el equivalente de US\$7,100,000 millones, se adquirirán mediante contratos adjudicados a consultores individuales de conformidad con las disposiciones de los párrafos 5.1 a 5.3 de las Normas para Consultores.

Parte D: Revisión por el Banco de la Selección de los Consultores

1. Planificación de la Selección

Antes de expedir cualquier solicitud de propuestas a los consultores se deberá proporcionar al Banco, para su revisión y aprobación, un plan para la selección de consultores, que incluirá el costo estimado del contrato, el paquete del contrato, y los criterios y procedimientos de selección aplicables. Tal plan se actualizará cada 12 meses durante la ejecución del Proyecto y cada una de dichas actualizaciones será provista al Banco para su revisión y aprobación. La selección de los servicios de todos los consultores se emprenderá de conformidad con tal plan de selección (como sea actualizado periódicamente) como hubiese sido aprobado por el Banco.

2. Revisión Previa

(a) en lo que se refiere a cada contrato de empleo de empresas consultoras cuyo costo estimado fuese equivalente a US\$100,000 o más, se aplicaran los procedimientos establecidos en el párrafo 2, 3 y 5 del Apéndice 1 de las Normas para Consultores.

(b) Con respecto a cada contrato de empleo de consultores individuales cuyo costo estimado fuese equivalente a US\$50,000 o más, el informe sobre la comparación de las calificaciones y la experiencia de los candidatos, las calificaciones, la experiencia, los términos de referencia y las condiciones del contrato de los consultores serán provistos al Banco para su revisión y aprobación previa. El contrato será adjudicado solo después que se hubiese otorgado dicha aprobación. Las disposiciones del párrafo 3 del Apéndice 1 de las Normas para Consultores también se aplicarán a tales contratos.

3. Revisión Posterior

en lo que respecta a cada contrato no regido por el párrafo 2 de esta Parte, se aplicarán los procedimientos establecidos en el párrafo 4 del Apéndice 1 de las Normas para Consultores.

ANEXO 5

Cuenta especial

1. Para los propósitos de este Anexo:

(a) el termino “Categorías elegibles” significa las categorías de la una (1) a la cinco (5) establecidas en el cuadro en el párrafo 1 del Anexo 1 de este Convenio

(b) el termino “gastos elegibles” significa los gastos con respecto al costo razonable de los bienes, las obras y los servicios requeridos para el Proyecto y a ser financiamiento con el importe del Préstamo, asignado de tiempo en tiempo a las categorías elegibles de conformidad con las disposiciones del Anexo 1 de este Convenio; y

(c) el termino “asignación autorizada” significa el monto de \$2,250,000 a ser retirado de la Cuenta del Préstamo y depositada en la Cuenta Especial de conformidad con el párrafo 3 (a) de este Anexo, a condición de que, y salvo que el Banco lo acordase de otro modo, la Asignación Autorizada estará limitada al monto de \$1,250,000 hasta que el Banco determine, basado en el nivel y frecuencia de los desembolsos, que es necesario un monto mayor.

2. Los pagos efectuados con fondos de la Cuenta Especial se realizarán exclusivamente para los gastos elegibles de conformidad con las disposiciones de este Anexo.

3. Después que el Banco haya recibido pruebas satisfactorias de que la Cuenta Especial ha sido abierta debidamente, los retiros de la Asignación Autorizada y los retiros posteriores para reponer la Cuenta Especial se harán del siguiente modo:

(a) Para los retiros de la Asignación Autorizada, el Prestatario presentará al Banco una solicitud o solicitudes de depósito en la Cuenta Especial de un monto o montos que no excedan el monto global de la Asignación Autorizada. Sobre la base de tal solicitud o solicitudes, el Banco deberá, en nombre del Prestatario, retirar de la Cuenta del Préstamo y depositar en la Cuenta Especial el monto o montos que el Prestatario hubiese solicitado.

(b) (i) Para la reposición de la Cuenta Especial, el Prestatario proporcionará al Banco las solicitudes de depósito en la Cuenta Especial a intervalos que el Banco especificará.

(ii) antes de o en el momento de cada una de tales solicitudes, el Prestatario proveerá al Banco los documentos y otras pruebas necesarias de conformidad con el párrafo 4 de este Anexo para el pago o los pagos respecto de los cuales se solicita la reposición. Sobre la base de cada una de tales solicitudes, el Banco en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y depositará en la Cuenta Especial el monto que el Prestatario haya solicitado y que mediante dichos documentos y otras pruebas se haya demostrado que han sido pagados con fondos de la Cuenta Especial para los gastos elegibles. Todos estos depósitos serán retirados por el Banco de la Cuenta del Préstamo bajo las respectivas Categorías elegibles, y en los respectivos montos equivalentes, como se hayan justificado mediante dichos documentos y pruebas.

4. Para cada pago efectuado por el Prestatario con fondos de la Cuenta Especial, el Prestatario proveerá al Banco, en el momento en que éste razonablemente lo solicitase, los documentos y otras pruebas que demuestren que tal pago fue efectuado exclusivamente para gastos elegibles .

5. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este Anexo, no se exigirá al Banco que efectúe depósitos adicionales en la Cuenta Especial:

(a) Si, en cualquier momento, el Banco determina que todos los retiros adicionales deben ser hechos por el Prestatario directamente de la Cuenta del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Artículo V de las Condiciones Generales y el Párrafo (a) de la Sección 2.02 de este Convenio;

(b) Si, el Prestatario no provee al Banco, en el periodo especificado en la Sección 4.01 (b) (ii) de este Convenio, cualquier de los informes de auditoría que de conformidad con dicha Sección, deben suministrarse al Banco respecto de la auditoría de los registros y las cuentas de la Cuenta Especial;

(c) Si, en cualquier momento, el Banco notifica al Prestatario su intención de suspender en todo o en parte el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta de Préstamo de conformidad con las disposiciones de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales; o

(d) Una vez que el monto total no retirado del Préstamo asignado a las Categorías elegibles, menos el monto total de todos los compromisos especiales pendientes contraídos por el Banco de conformidad con la Sección 5.02 de las Condiciones Generales, sea igual al equivalente de dos veces el monto de la Asignación Autorizada.

Posteriormente, el retiro de la Cuenta de Préstamo del monto restante no retirado del Préstamo asignado a las Categorías elegibles seguirá los procedimientos que el Banco especificará mediante aviso al Prestatario. Tales retiros adicionales se harán solo después de y en la medida en que el Banco haya estado conforme con que todas las referidas cantidades que permanecen en depósito en la Cuenta Especial respectiva desde la fecha de tal aviso se utilizarán para efectuar pagos para gastos elegibles.

6. (a) Si el Banco determina en cualquier momento que cualquier pago con fondos de la Cuenta Especial: (i) se realizó para un gasto o en una cantidad no admisible de conformidad con el párrafo 2 de este Anexo; o (ii) no fue justificado por las pruebas provistas al Banco, el Prestatario deberá, con prontitud a la recepción del aviso del Banco: (A) aportar las pruebas adicionales que el Banco pudiese solicitar; o (B) depositar en la respectiva Cuenta Especial (o, si el Banco así lo solicitase, rembolsar al Banco) un monto igual al monto de tal pago o la porción del mismo no elegible o no justificada. A menos que el Banco lo acordase de otro modo, el Banco no efectuará depósito adicional alguno en la Cuenta Especial hasta que el Prestatario hubiese aportado tales pruebas o efectuado tal depósito o reembolso, según pueda ser el caso.

(b) si el Banco hubiese determinado en cualquier momento que cualquier monto pendiente en la Cuenta Especial no se requerirá para cubrir pagos adicionales para gastos elegibles, el Prestatario deberá, con prontitud a la recepción del aviso del Banco, rembolsar al Banco dicho monto pendiente.

(c) El Prestatario puede, mediante aviso al Banco, rembolsar al Banco todos o cualquier porción de los fondos en depósito en la Cuenta Especial.

(d) Los reembolsos al Banco hechos de conformidad con los párrafos 6 (a), (b) y (c) de este Anexo se acreditarán a la Cuenta del Préstamo para su retiro posterior o para su cancelación de conformidad con las disposiciones pertinentes de este Convenio, incluyendo las Condiciones Generales”.

En fe de lo cual firmo y sello esta certificación en Santo Domingo, el 9 de julio 2003.

Lic. Jaime Domínguez Méndez
Intérprete Judicial

Registrada con # 19,685
Sello RD\$1.25 #1620185

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

César A. Matías Pérez
Vicepresidente en Funciones

Melania Salvador de Jiménez
Secretaria

Juan Antonio Morales Vilorio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad
Secretaria

Ilana Neumann Hernández
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 320-04 que deroga el Párrafo IX del Artículo 375 del Código Tributario, modificado por el Artículo 11 de la Ley No. 288-04, a fin de que se elimine el impuesto del 25% sobre el precio ex-embotelladoras a los refrescos y gaseosas que utilicen como edulcorantes, siropes con alto contenido de fructosa en sus procesos de producción.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 320-04

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional aprobó la Ley de Reforma Tributaria No. 288-04, promulgada el 28 de septiembre del 2004, con el fin de reducir el déficit del Gobierno y mejorar, en sentido general, el comportamiento de los indicadores macroeconómicos del país.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana, conjuntamente con los países centroamericanos firmó un Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas para los Estados Contratantes, mediante el cual la República se obliga a reducir las tasas arancelarias que aplica a miles de productos, incluyendo aquellos contenidos bajo las subpartidas arancelarias 1702.30 hasta 1702.90, correspondientes a jarabes con alto contenido de fructosa.

VISTA la Resolución No. 2-95, de fecha 20 de enero del 1995, aprobada por el Congreso Nacional, mediante la cual se ratifican los textos jurídicos de la OMC.

VISTA la Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que estableció el Código Tributario y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 288-04, Reforma Tributaria, promulgada en fecha 28 de septiembre del 2004.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se deroga el Párrafo IX del Artículo 375, modificado por el Artículo 11 de la Ley No. 288-04, de fecha 28 de septiembre del 2004, que aprueba la Reforma Tributaria, de manera que se elimine el impuesto del 25% dispuesto sobre el precio de venta ex-embotelladoras para refrescos y gaseosas que utilicen como edulcorantes, siropes con alto contenido de fructosa en sus procesos productivos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Melania Salvador de Jiménez
Secretaria

Juan Antonio Morales Vilorio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad
Secretaria

Ilana Neumann Hernández
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 321-04 que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 2005 y su Addendum, ascendente al monto de RD\$206,593,893,122.00.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 321-04

VISTO el Artículo 37, Acápito 12, de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y LEY DE GASTOS PUBLICOS PARA EL AÑO 2005 Y SU ADDENDUM, AMBOS ASCENDENTES AL MONTO DE DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$206,593,893,122.00).

PRIMERA PARTE

CONTENIDO DE LA LEY DE PRESUPUESTO

ARTICULO 1.

Se aprueba la estimación de ingresos corrientes y de capital, del Gobierno Central para el año 2005 en la cantidad de RD\$154,513,016,204.00 (Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Trece Millones Dieciséis Mil Doscientos Cuatro Pesos con 00/100), destinados a atender los gastos que se fijan en el Artículo 6 de esta ley, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y al detalle del Presupuesto de Ingresos por fuente de financiamiento en el Anexo No. 1.

Ingresos Corrientes	RD\$151,826,000,149
Ingresos de Capital	<u>RD\$ 2,687,016,055</u>
Total Ingresos	RD\$154,513,016,204

ARTICULO 2.

Los ingresos que perciba el Gobierno Central por cualquier concepto se acumularán en el Fondo General de la Nación (Fondo 100).

PARRAFO I.- Se exceptúan de esta disposición los ingresos generados por las Leyes Nos. 370 y 196, de fechas 22 de octubre de 1968 y 21 de septiembre de 1971 (FONDO 1644), respectivamente; los ingresos que genere la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones de funcionarios y empleados públicos (FONDO 1796); los ingresos provenientes de la Ley No. 91, de fecha 3 de febrero de 1983, sobre la venta de sellos especiales del Colegio de Abogados (FONDO 1860); los ingresos provenientes de las tarifas del cobro de los servicios que preste el Instituto Postal Dominicano, según el Artículo 11 de la Ley No. 70, de fecha 29 de octubre de 1986 (FONDO 1909); los ingresos provenientes del Diferencial de los Derivados del Petróleo (FONDO 1954); Ley No. 112, del 1ro. de noviembre del 2000; el 10% de los ingresos internos (excluyendo los fondos especializados con anterioridad al 6 de octubre del 2003) para los Ayuntamientos del país (FONDO 1955); Ley No. 166, de fecha 6 de octubre del 2003; 0.25% de los ingresos correspondientes al Fondo General (100) para los Partidos Políticos (FONDO 1956); Ley No. 275, del 21 de diciembre de 1997; los ingresos provenientes del 30% de la prima de Pólizas de Seguros (FONDO 1958); los ingresos generados por el pago de peajes (FONDO 1961) Ley No. 278, del 1ro. de marzo del 1972; los ingresos provenientes del 50% de las recaudaciones de Bancas de Apuestas (FONDO 1963); los ingresos que genere la Ley No. 158-01, del 9 de octubre del 2001, para la promoción de la República Dominicana en el exterior (FONDO 1970); los ingresos del 8% de los impuestos selectivos al tabaco y a los cigarrillos (FONDO 1972) Ley No. 168, de fecha 18 de octubre del 2001; los ingresos para el Fomento de la Industria Lechera (FONDO 1973) Ley No. 180, del 10 de noviembre del

2001; los ingresos destinados al fomento de la energía alternativa (FONDO 1974) proveniente del 2% de los ingresos del Diferencial de los Derivados del Petróleo (Ley 112-00).

PARRAFO II.- También se registrarán separadamente del FONDO GENERAL de la Nación los ingresos provenientes de créditos externos a favor del Estado.

PARRAFO III.- Los depósitos en custodia, como son los relativos a fianzas y demás Fondos de Terceros, no están incluidos en la presente ley, ya que no pertenecen a la recaudación de ingresos fiscales. Por tanto, la Tesorería Nacional, además de registrarlos por separado, hará directamente su entrega a quienes corresponda.

PARRAFO IV.- Se registrarán en el Fondo General de la Nación los porcentajes de las recaudaciones de los Fondos Especiales que se detallan a continuación:

Cuadro No.1

No. de Fondo	DETALLE	%
1958	30% Liquidación compañías de Seguro	30.10
1970	Promoción de Rep. Dom. en el exterior	80.46
1974	Energía Alternativa	54.00

PARRAFO V.- Los ingresos correspondientes a los Fondos Especiales que por valor de RD\$28,949,100,000.00 (Veinte y Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Millones Cien Mil Pesos con 00/100) se incluyen dentro del total del Fondo General no serán tomados en cuenta para el cálculo de porcentajes fijados por ley a favor de distintos organismos públicos, ya que los gastos que se realicen con cargo a estos Fondos, han sido también transferidos a las apropiaciones del Fondo General. Su control y seguimiento se realizará por medio de un registro interno de “cuentas de control” que deberá habilitar la Tesorería Nacional y por medio de la codificación que determine la Oficina Nacional de Presupuesto.

ARTICULO 3.

Cuando el Congreso Nacional apruebe un nuevo ingreso fiscal, el Poder Ejecutivo ajustará el presupuesto de ingresos, determinará la distribución de las apropiaciones presupuestarias y tramitará ante el Congreso Nacional la aprobación de una ley de apropiación. Mientras dure el trámite de aprobación, el Poder Ejecutivo queda autorizado a ejecutar dicho presupuesto conforme a la distribución establecida.

ARTICULO 4.

Las fuentes financieras provenientes de créditos y donaciones externas podrán modificarse e incluirse en las fuentes de financiamiento del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización no sea destinada a la ejecución de programas de gastos estipulados en la presente ley, excepto por aumento de gastos financiado por nuevas donaciones externas.

ARTICULO 5.

Los recursos provenientes de préstamos y donaciones internacionales, con excepción de aquellos destinados a financiar emergencias públicas, así como todo ingreso de fuente interna que perciban las instituciones del Gobierno Central, incluyendo préstamos bancarios y los fondos no creados por ley, deberán ser depositados en la Tesorería Nacional y el trámite para su desembolso será el mismo que se utiliza para todo el sistema de ejecución del presupuesto de gastos.

ARTICULO 6.

Se aprueban las apropiaciones de gastos corrientes y de capital del Gobierno Central para el año 2005, en la cantidad de RD\$160,152,043,294 (Ciento Sesenta Mil Ciento Cincuenta y Dos Millones Cuarenta y Tres Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos) de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y al detalle del Presupuesto de Gastos por Capítulo y Programa en el cuadro No.2.

Gastos Corrientes	RD\$122,705,526,697
Gastos de Capital	<u>RD\$ 37,446,516,597</u>
Total Gastos	<u>RD\$160,152,043,294</u>

(VALORES EN RD\$)

CUADRO No.2

CAP	INSTITUCION	TOTAL
101	CONGRESO NACIONAL	2,357,894,967
	11 CAMARA DE DIPUTADOS	1,500,246,246
	11 CAMARA DE SENADORES	692,280,970
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES (DIPUTADOS)	107,139,554
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES (SENADORES)	58,228,197
201	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	23,973,113,176
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	1,923,672,244
	11 CONTROL FISCAL	309,661,443
	13 PROTECCION SOCIAL	3,867,722,629
	14 COORDINACION Y ASESORAMIENTO TECNICO	8,608,777,682
	15 SERVICIOS DE REGULACION Y CONTROL DE LA AERONAVEGACION	568,389,834
	16 SUPERVISORA NACIONAL	3,033,477,562
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	4,031,471,406
	99 ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS	1,629,940,376
202	SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA	13,434,660,098
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	343,628,524
	11 CONTROL DE MIGRACION	87,569,431
	12 SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PUBLICO	3,871,211,338
	13 INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL	289,900,515
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	757,630,290
	99 ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS	8,084,720,000
203	SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS	7,835,391,855
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	739,760,231

	11 DEFENSA TERRESTRE	2,412,463,064
	12 DEFENSA NAVAL	1,340,149,720
	13 DEFENSA AEREA	2,067,235,223
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	1,275,783,617
204	SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES	1,808,925,370
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	319,924,545
	11 SERVICIOS INTERNACIONALES	1,226,479,826
	12 SERVICIO DE EXPEDICION RENOVACION Y CONTROL DE PASAPORTES	260,404,364
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	2,116,635
205	SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS	5,550,568,305
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	124,449,594
	02 PROYECTO CENTRAL	134,937,486
	11 ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO	73,286,476
	12 ADMINISTRACION DEL CATASTRO	39,031,281
	13 ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO	191,081,992
	14 ADMINISTRACION DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DEL ESTADO	8,724,883
	15 ADMINISTRACIÓN DE EXONERACIONES FISCALES	10,888,258
	16 ADMINISTRACION Y CAPACITACION TRIBUTARIA	18,154,782
	17 ADMINISTRACION DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL	47,437,389
	20 SERVICIOS DE ADUANAS Y PUERTOS	945,677,284
	21 SERVICIOS DE IMPUESTOS INTERNOS	1,090,789,807
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES (ADUANAS)	9,222,698
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	1,120,000
	99 ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS	2,855,766,375
206	SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN	16,578,705,008
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	1,181,858,329
	11 INFRAESTRUCTURA ESCOLAR	324,646,188
	12 SERVICIOS TECNICOS PEDAGOGICOS	11,471,977,702
	13 SERVICIOS DE BIENESTAR MAGISTERIAL Y ESTUDIANTIL	2,591,909,140
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	1,008,313,649
207	SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PÚBLICA	17,330,964,377
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	636,230,016
	02 PROYECTO CENTRAL	1,293,803,331
	11 REGULACION Y SUPERVISION DEL SISTEMA DE SALUD	19,545,358
	12 SALUD COLECTIVA	1,848,633,951
	13 SERVICIOS DE SALUD A LAS PERSONAS	5,852,625,520
	14 ASISTENCIA SOCIAL	271,186,616
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	750,243,416
	99 ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS	6,658,696,169
208	SECRETARIA DE ESTADO DE DEPORTE, EDUC. FÍS. Y REC.	1,005,002,584
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	257,386,133
	11 FOMENTO Y DES. DEL DEPORTE	165,993,766
	12 SERVICIOS DE ASISTENCIA TECNICA	23,339,354
	13 FOMENTO DE LA RECREACION	5,003,065
	14 ADM.	390,527,861
	98 ADMINISTRACION. DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	162,212,405
	99 ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS	540,000
209	SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO	665,640,642
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	107,195,436
	02 PROYECTO CENTRAL	188,085,561

	11 SERVICIO NACIONAL DE EMPLEOS	9,422,793
	12 REGULACION DE LAS RELACIONES LABORALES.	85,442,456
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	14,494,396
	99 ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS	261,000,000
210	SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA	5,552,082,446
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	441,024,556
	02 PROYECTO CENTRAL	525,753,784
	11 FOMENTO DE LA PRODUCCION AGRICOLA	1,671,663,668
	12 ASISTENCIA Y TRANSFERENCIA TECNOLOGICA	50,058,480
	13 ASISTENCIA TEC. Y FOMENTO DE LA PROD. PECUARIA	122,867,320
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	267,470,014
	99 ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS	2,473,244,624
211	SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICAS Y COM.	6,502,588,367
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	240,488,647
	11 CONSTRUCCION DE OBRAS DE COMUNICACIONES	2,250,081,491
	12 RECONSTRUCCION DE OBRAS DE COMUNICACIONES	1,202,890,499
	13 REHABILITACION DE OBRAS DE COMUNICACIONES	661,324,361
	14 MANTENIMIENTO DE OBRAS DE COMUNICACIONES	338,187,911
	15 CONSTRUCCION	1,619,278,226
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	7,200,000
	99 ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS	183,137,233
212	SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	1,004,230,431
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	92,697,944
	11 REGULACIÓN Y FOMENTO INDUSTRIAL Y COMERCIAL	298,566,296
	12 DEFENSA DEL CONSUMIDOR	18,707,251
	13 FOMENTO MINERO	29,733,505
	14 NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD	43,448,880
	15 FOMENTO Y DES. A LA MICRO, PEQ. Y MED. EMPRESA (PROMIPYME)	45,097,704
	98 ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	461,784
	99 ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS	475,517,067
213	SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO	925,723,500
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	105,567,845
	11 FOMENTO Y SERVICIOS TURISTICOS	819,105,140
	12 REGULACION DE LA ACTIVIDAD TURISTICA	1,050,515
214	PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	1,094,844,849
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	222,483,383
	11 MINISTERIO PUBLICO	865,503,900
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	6,857,566
215	SECRETARIA DE ESTADO DE LA MUJER	180,062,410
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	23,146,871
	11 PROMOCION DE POL. PUBLICAS CON ENFOQUE DE GENERO	24,855,495
	12 DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER	74,033,853
	13 APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL DE LA AGUJA -INAGUJA-	27,388,343
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	30,637,848
216	SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA	584,941,883
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	107,937,686
	11 CONSERVACION DE MONUMENTOS HISTORICOS	85,295,012
	12 CONSERVACION DE DOCUMENTOS Y EXHIBICIONES HISTORICAS	73,231,875
	13 FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA	246,354,296
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	66,264,065

217	99 ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRASFERENCIAS SECRETARIA DE ESTADO DE LA JUVENTUD	5,858,949 150,110,827
218	01 ACTIVIDADES CENTRALES 11 SERVICIOS DE DESARROLLO JUVENIL 12 SERVICIOS DE BIENESTAL ESTUDIANTIL 98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE. Y REC. NAT.	56,020,145 30,609,168 787,229 62,694,285 2,219,826,605
219	01 ACTIVIDADES CENTRALES 11 CONSERVACION DE LAS AREAS PROTEGIDAS Y LA BIODIVERSIDAD 12 MANEJO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES 13 PROTECCION DE LA CALIDAD AMBIENTAL 98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES 99 ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION SUPERIOR, C. Y TEC.	169,173,967 134,763,450 487,040,106 61,034,150 13,196,823 1,354,618,109 2,062,962,261
301	01 ACTIVIDADES CENTRALES 11 SERVICIOS DE EDUCACION SUPERIOR 12 SERVICIOS DE CIENCIA Y TECNOLOGIA 98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES 99 ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS PODER JUDICIAL	57,533,132 65,888,560 92,144,955 264,210,420 1,583,185,194 2,203,904,280
401	01 ACTIVIDADES CENTRALES 11 ADMINISTRACION DE JUSTICIA 98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES JUNTA CENTRAL ELECTORAL	399,997,414 1,726,659,903 77,246,963 1,346,569,053
402	01 ACTIVIDADES CENTRALES 11 ACTIVIDADES ELECTORALES 12 ORGANIZACION Y REGISTRO CIVIL 13 EXPEDICION DE CEDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL 98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES (TRANSFERENCIAS) CÁMARA DE CUENTAS	474,695,429 230,789,916 105,390,323 194,811,344 340,882,041 224,230,000
998	11 AUDITORIA GUBERNAMENTAL SERVICIOS DE LA DEUDA PUBLICA	224,230,000 21,870,500,000
999	99 ADM. DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS OBLIGACIONES DEL TESORO NACIONAL	21,870,500,000 23,688,600,000
	97 SUBSIDIOS DEL ESTADO 98 PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES DEL ESTADO	19,158,000,000 4,530,600,000
	TOTAL GENERAL	160,152,043,294

ARTICULO 7.

En cumplimiento del Artículo 30 de la Ley No. 531, del año 1969, los presupuestos de gastos aprobados para cada organismo constituyen el límite máximo de los recursos de que se podrán disponer y en ningún caso representa un derecho adquirido para ellos ni una obligación para el fisco. En consecuencia, los recursos se asignarán conforme a las disponibilidades reales de los ingresos.

ARTICULO 8.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo No.29 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No. 531, la distribución detallada de las apropiaciones que acompaña a la presente ley se realizará por disposición administrativa. La Oficina Nacional de Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución detallada por Categoría Programática, Función, así como por Objeto, Cuenta, Subcuenta, Fuente de Financiamiento y Ubicación Geográfica, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la Oficina Nacional de Presupuesto.

ARTICULO 9.

Los montos de gastos consignados en el presupuesto, se programarán siguiendo el criterio del devengado; en consecuencia, se consideran como límites máximos de gastos, todos aquellos que se devenguen en el período, se traduzcan o no en salidas de dinero en efectivo de la Tesorería Nacional. Los montos consignados como ingresos se estimarán y programarán, siguiendo el criterio del percibido, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 10.

La ejecución del gasto se realizará mediante el mecanismo de asignaciones de cuotas de compromiso y de pagos mensuales, conforme a lo dispuesto en el Artículo No. 40 de la Ley Orgánica de Presupuesto Público No. 531 y el Decreto No. 1524-04, de fecha 02 de diciembre del 2004, reflejado en el Anexo No.3 y a las normas y disposiciones que se dicten para tal efecto.

ARTICULO 11.

Los organismos privados que reciben transferencias del Gobierno y que se incluyen en la presente Ley de Gastos Públicos, deberán demostrar su existencia y funcionamiento regular. Para la transferencia de recursos financieros deben entregar un informe detallado de la aplicación mensual de dichos recursos a la Oficina Nacional de Planificación, cada noventa días, a través de la institución sectorial correspondiente. Las instituciones que no cumplan con estas obligaciones perderán automáticamente el derecho a obtener financiamiento del Gobierno.

ARTICULO 12.

Ninguna institución subvencionada por el Gobierno Central podrá destinar la totalidad de los aportes y subvenciones corrientes para incrementos salariales dispuestos al margen de lo establecido por el Gobierno o para financiar nuevas creaciones de cargos. La Contraloría General de la República fiscalizará periódicamente el destino y aplicación de dichos gastos y determinará, en caso de incumplimiento, la suspensión de los desembolsos y las sanciones respectivas a los funcionarios responsables de dicha malversación de fondos.

ARTICULO 13.

La responsabilidad de establecer la programación de la ejecución del presupuesto recae en el Secretario Técnico de la Presidencia y el Secretario de Estado de Finanzas, quienes conjuntamente aprobarán la asignación mensual de cuotas de compromiso y de pago. Dichas cuotas mensuales se aprobarán por Capítulo, Fondo y Objeto del Gasto al primer nivel de agregación. Los pagos con cargo a Fondos de Terceros no se incluirán en el sistema de aprobación de cuotas mensuales de pago.

PARRAFO I.- El Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, el Director de la Oficina Nacional de Planificación y el Tesorero Nacional elaborarán conjuntamente las propuestas de cuotas de compromiso y de pago que serán sometidas a la consideración del Secretariado Técnico de la Presidencia y del Secretario de Estado de Finanzas.

PARRAFO II.- El Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, el Director de la Oficina Nacional de Planificación y el Tesorero Nacional tendrán la responsabilidad del control, ejecución y seguimiento de las programaciones mensuales aprobadas.

ARTICULO 14.

La Oficina Nacional de Presupuesto debe preparar el Programa Anual de Caja detallado por meses conforme a los plazos establecidos en el Artículo 39 de la Ley 531 de 1969.

ARTICULO 15.

Las apropiaciones presupuestarias aprobadas para proyectos de inversión solamente podrán ser ejecutadas de acuerdo al detalle de obras incluido en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, indicadas en el Anexo No.2. Asimismo, las transferencias de capital a instituciones públicas deberán aplicarse exclusivamente en los proyectos de inversión aprobados por la Oficina Nacional de Planificación de acuerdo con el detalle que se presenta en el cuadro No.3. Cualquier modificación deberá contar con un informe técnico y económico, elaborado por la Oficina Nacional de Planificación, donde se establezca los montos, las obras y los proyectos a modificar, sin cuyo requisito la Oficina Nacional de Presupuesto no dará curso al trámite de modificación presupuestaria solicitado. Por tanto, todas las solicitudes de modificación presupuestaria de los gastos de capital (proyectos de inversión y transferencias de capital) deberán ser avaladas por la Oficina Nacional de Planificación.

CUADRO #3

TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
CAP	INSTITUCION	EN RD\$
201	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	967,390,556
202	SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA	3,162,215,520
205	SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS	2,387,448,047
207	SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA	4,363,197,638
210	SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA	561,339,361
211	SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COM.	112,350,000
212	SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	328,420,263
218	SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	706,637,347
	TOTAL	12,588,998,732

ARTICULO 16.

Las certificaciones de apropiación que expida la Oficina Nacional de Presupuesto en ningún caso constituyen carta o intención de garantía para comprometer el erario público. Los gastos del gobierno sólo podrán ejecutarse mediante el proceso de gestión establecido por la Oficina Nacional de Presupuesto, de acuerdo a lo previsto en la programación de la ejecución, establecida mediante Decreto No. 1525-04, de fecha 02 de Diciembre del 2004.

ARTICULO 17.

En el presupuesto de gastos se habilitarán categorías institucionales que tienen carácter exclusivamente presupuestario o expositivo y no significan la creación o conformación de organismo de tipo jurídico institucional alguno. Estas categorías se identifican como 998 “Deuda Pública” y 999 “Obligaciones a cargo del Estado” y tendrán apropiaciones que son producto del funcionamiento propio del Estado y, por su naturaleza, no responden a un Capítulo en particular, como el Servicio de la Deuda Pública, la concesión de subsidios y subvenciones del Estado y otras de similar naturaleza.

ARTICULO 18.

La ejecución del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos se registrará tomando como referencia los siguientes momentos contables:

- a) Para los ingresos, **Percepción** o recaudación
- b) Para los gastos, **Compromiso**, cuando exista intención de adquirir un bien o servicio,
- c) **Devengado**, cuando se origina la obligación como consecuencia de la recepción del bien o servicio, y
- d) **Pagado**, cuando se extingue la obligación mediante la emisión de un medio de pago.

ARTICULO 19.

El desequilibrio calculado para el Fondo General será financiado por operaciones de crédito público interno y externo, cuyo monto estimado se incluye en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos. El Poder Ejecutivo tramitará ante el Congreso Nacional la aprobación de dichas operaciones.

ARTICULO 20.

Se aprueba la siguiente utilización de recursos externos para el año 2005, por Capítulo, en la cantidad de RD\$41,254,899,982 (Cuarenta y Un Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Ochenta y Dos Pesos), cuya información se presenta en el No.4, siguiente:

(VALORES EN RD\$)		CUADRO No. 4
CAPITULO	TOTAL	
0101 CONGRESO NACIONAL	170,397,500	
0201 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	6,004,976,597	
0203 SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS	918,189,374	
0204 SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES	37,450,000	
0205 SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS	2,337,461,086	
0206 SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN	869,514,100	
0207 SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PÚBLICA	3,733,386,606	
0208 SECRETARIA DE ESTADO DE DEPORTE, EDUC. FÍS. Y REC.	122,407,517	
0209 SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO	129,801,700	
0210 SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA	1,381,155,015	
0211 SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICAS Y COM.	298,850,999	
0212 SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	51,006,900	
0218 SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE. Y REC. NAT.	411,980,358	
0301 PODER JUDICIAL	236,122,230	
0998 SERVICIOS DE LA DEUDA PUBLICA	11,834,200,000	
0999 OBLIGACIONES DEL TESORO NACIONAL	8,448,700,000	
Más: FINANCIAMIENTO PARA APOYO PRESUPUESTARIO	4,269,300,000	
TOTAL GENERAL	41,254,899,982	

ARTICULO 21.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a remitir al Congreso Nacional una emisión de bonos para capitalizar al Banco Central de República Dominicana y al Banco de Reservas, por un monto máximo de RD\$3,825.0 millones, (Tres Mil Ochocientos Veinticinco Millones de Pesos), los cuales devengarán una tasa de interés fija y una indexación anual por inflación, con la finalidad de cumplir con las condicionalidades de préstamos contratados por organismos internacionales para la reforma del sector financiero, así como los compromisos asumidos en el acuerdo con el Fondo Monetario Internacional.

ARTICULO 22.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a remitir al Congreso Nacional una emisión de bonos para conseguir la liquidez en el mercado que permita redimir el 50% de los bonos de la Ley No. 104-99 que vencen en noviembre del año 2005, monto que asciende a RD\$1,888.0 millones, (Un Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Millones de Pesos con 00/100). Esta emisión se hará a tasas de interés de mercado y a un plazo de tres años.

ARTICULO 23.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a remitir al Congreso Nacional una emisión de bonos para pagar un monto de RD\$2,569.0 millones, (Dos Mil Quinientos Sesenta y Nueve Millones de Pesos con 00/100), en deudas administrativas de dependencias gubernamentales, la cual se hará a una tasa de 7% anual, pagadera semestralmente y por un plazo de cuatro años. La Secretaría de Estado de Finanzas elaborará el proyecto de ley y los reglamentos para la aplicación de esta emisión.

ARTICULO 24.

Para los fines del cálculo de los excedentes presupuestarios al que se refiere el Artículo 49 de la Ley No. 531, del 11 de diciembre del 1969, se establece a continuación la distribución mensual del monto estimado de ingresos, aprobados por la presente ley:

PROYECCION MENSUAL DE LOS INGRESOS

(VALORES EN RD\$)

CUADRO No. 5

MESES	FONDO GENERAL	FONDOS ESPECIALES	RECURSOS INTERNOS
ENERO	9,797,129,355	1,649,500,600	11,446,629,955
FEBRERO	8,907,492,727	1,874,896,539	10,782,389,266
MARZO	9,640,141,116	1,660,441,086	11,300,582,202
1er. Trimestre	28,344,763,197	5,184,838,225	33,529,601,422
ABRIL	10,702,779,335	1,866,143,148	12,568,922,483
MAYO	10,893,252,509	1,558,768,315	12,452,020,824
JUNIO	12,229,280,135	1,775,000,886	14,004,281,021
2do. Trimestre	33,825,311,980	5,199,912,349	39,025,224,329
JULIO	11,310,262,588	2,105,030,435	13,415,293,023
AGOSTO	10,626,624,357	1,950,579,358	12,577,203,715
SEPTIEMBRE	11,858,241,996	2,074,314,050	13,932,556,046
3er. Trimestre	33,795,128,941	6,129,923,843	39,925,052,784
OCTUBRE	11,013,672,983	1,687,347,641	12,701,020,623
NOVIEMBRE	10,834,480,302	1,851,176,921	12,685,657,223
DICIEMBRE	11,703,065,102	2,263,374,365	13,966,439,467
4to. Trimestre	33,551,218,387	5,801,898,927	39,353,117,314
TOTAL ANUAL	129,516,422,505	22,316,573,344	151,832,995,849

ARTICULO 25.

Se mantiene el sistema de Fondos Reponibles, como mecanismo excepcional de entrega de recursos presupuestarios para necesidades urgentes que no puedan ser financiadas mediante trámite administrativo de carácter normal.

PARRAFO I.- La Oficina Nacional de Presupuesto, mediante las normas reglamentarias determinará los límites máximos de cada Fondo Reponible, tomando en cuenta la naturaleza de las actividades que realizan los Capítulos.

PARRAFO II.- La creación de un Fondo Reponible no requerirá programación de cuota de compromiso, ni asignación de fondos, por tratarse de una operación de naturaleza financiera.

PARRAFO III.- Las reposiciones de los Fondos Reponibles se realizarán siguiendo todos los procedimientos de un trámite normal de ejecución presupuestaria. Sí al final de la gestión quedaran saldos pendientes de rendición de cuentas, estos deberán ser revertidos a las cuentas de la Tesorería Nacional.

ARTICULO 26.

La Tesorería Nacional desembolsará los Fondos Reponibles hasta el límite máximo establecido por la norma reglamentaria. Al inicio de cada ejercicio fiscal, las entregas de fondos se realizarán previa presentación de la rendición final del período fiscal anterior.

ARTICULO 27.

Las cuentas del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos serán cerradas el 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha los ingresos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos. Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

ARTICULO 28.

Los libramientos devengados aprobados por la Contraloría General de la República y no pagados el 31 de diciembre de cada año se consideran “deuda flotante” del Gobierno Central y se cancelarán, durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades en caja y banco de la Tesorería Nacional, existentes a la fecha señalada. Los gastos comprometidos no devengados al 31 de diciembre afectarán automáticamente el ejercicio siguiente, imputando los mismos a las apropiaciones disponibles para ese ejercicio.

ARTICULO 29.

Para el cumplimiento de los Artículos Nos. 44, 45 y 46 de la Ley Orgánica de Presupuesto Público No. 531 y de los artículos de la presente ley referidos al cierre presupuestario, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental emitirá una norma de cierre presupuestario que deberá ser cumplida por las instituciones del Gobierno Central. Los máximos ejecutivos de las instituciones serán responsables de dar cumplimiento a lo establecido en las normas de cierre y en lo que se determine en la presente ley.

ARTICULO 30.

Toda modificación que incremente el monto total del Presupuesto de Gastos deberá contar con el financiamiento respectivo, no pudiendo apropiarse o especializar las fuentes de los tributos existentes contempladas en la Ley de Gastos.

ANEXO No.1

	FUENTES INTERNAS		
	FONDO GENERAL	FONDOS CON DESTINO ESP.	TOTAL FUENTE INTERNA
INGRESOS CORRIENTES	129,509,933,994	22,316,066,156	151,826,000,150
INGRESOS TRIBUTARIOS	119,337,240,615	21,567,759,537	140,905,000,152
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	26,456,217,291	2,102,766,311	28,558,983,602
IMPUESTOS SOBRE INGRESOS DE LAS PERSONAS	6,032,754,323	471,563,006	6,504,317,329
IMPUESTOS SOBRE INGRESOS DE LAS EMPRESAS	11,506,710,362	899,446,363	12,406,156,725
OTROS IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	8,916,752,606	731,756,942	9,648,509,548
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	2,025,463,336	160,405,490	2,185,868,826
IMPUESTOS SOBRE LA TENENCIA DE PATRIMONIO	445,988,760	34,861,655	480,850,415
IMP. / LAS TRANSFERENCIAS PATRIMONIALES	1,579,474,576	125,543,835	1,705,018,411
IMPUESTOS SOBRE MERCANCÍAS Y SERVICIOS	51,036,586,210	17,855,181,251	68,891,767,461
IMP. / LAS TRANSF. DE BIENES Y SERVICIOS	37,020,305,602	2,894,281,744	39,914,587,346
IMPUESTOS SELECTIVO SOBRE LAS MERCANCÍAS	9,661,481,460	14,573,619,472	24,235,100,932
IMPUESTOS ESPECIFICO SOBRE LOS SERVICIOS	1,956,745,815	152,996,388	2,109,742,203
IMPUESTOS SOBRE EL USO DE BIENES Y LICENCIAS	2,398,053,333	234,283,647	2,632,336,980
IMPUESTOS SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR	39,597,885,634	1,432,124,663	41,030,010,297
IMPUESTOS SOBRE IMPORTACIONES	14,507,545,029	1,254,012,954	15,761,557,983
IMPUESTOS SOBRE EXPORTACIONES	20,683,570	1,616,775	22,300,345
OTROS IMPUESTOS SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR	25,069,657,035	176,494,934	25,246,151,969
OTROS IMPUESTOS	221,088,143	17,281,823	238,369,966
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	10,105,762,644	748,306,618	10,854,069,262
CONTRIBUCIONES SOCIALES		38,200,000	38,200,000
CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL		38,200,000	38,200,000
VENTAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	6,237,075,944	407,702,536	6,644,778,480
VTAS. DE MERCANCÍAS DE LAS AOMS. PÚBLICAS	1,010,560,710	594,127	1,011,154,837
VTAS. DE SERVICIOS DE LAS ADMS. PÚBLICAS	5,226,515,233	407,108,410	5,633,623,643
RENTAS DE LA PROPIEDAD	3,817,045,190	298,367,414	4,115,412,604
DIVIDENDOS	315,356,254	24,650,489	340,006,743
ALQUILERES	3,501,688,936	273,716,925	3,775,405,861
OTROS INGRESOS	51,641,510	4,036,668	55,678,178
TRANSFERENCIAS CORRIENTES DEL SECTOR PRIVADO	66,930,735		66,930,735
INGRESOS DE CAPITAL	6,488,512	507,188	6,995,700
VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	5,565,000	435,000	6,000,000
VENTA DE TIERRAS Y TERRENOS	5,565,000	435,000	6,000,000
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL DEL SECTOR PRIVADO	923,512	72,188	995,700
DONACIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR		2,680,020,355	2,680,020,355
	129,516,422,506	24,996,593,698	154,513,016,204

ADDENDUM

ARTICULO 1.

Se aprueba la estimación de ingresos corrientes y de capital, del Gobierno Central para el año 2005 en la cantidad de RD\$154,513,016,204 (Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Trece Millones Dieciséis Mil Doscientos Cuatro Pesos con 00/100), de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y al detalle del Presupuesto de Ingresos por fuente de financiamiento en el Anexo No. 1

Ingresos Corrientes	RD\$151,826,000,149
Ingresos de Capital	<u>RD\$ 2,687,016,055</u>
Total Ingresos	RD\$154,513,016,204

ARTICULO 2.

Los ingresos que perciba el Gobierno Central por cualquier concepto se acumularán en el Fondo General de la Nación (Fondo 100).

PARRAFO I.- Se exceptúan de esta disposición los ingresos generados por las Leyes Nos. 370 y 196, de fechas 22 de octubre de 1968 y 21 de septiembre de 1971 (FONDO 1644), respectivamente; los ingresos que genere la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones de funcionarios y empleados públicos (FONDO 1796); los ingresos provenientes de la Ley No. 91, de fecha 3 de febrero de 1983, sobre la venta de sellos especiales del Colegio de Abogados (FONDO 1860); los ingresos provenientes de las tarifas del cobro de los servicios que preste el Instituto Postal Dominicano, según el Artículo 11 de la Ley No. 70, de fecha 29 de octubre de 1986 (FONDO 1909); los ingresos provenientes del Diferencial de los Derivados del Petróleo (FONDO 1954); Ley No. 112, del 1ro. de noviembre del 2000; el 10% de los ingresos internos (excluyendo los fondos especializados con anterioridad al 6 de octubre del 2003) para los Ayuntamientos del país (FONDO 1955); Ley No. 166, de fecha 6 de octubre del 2003; 0.25% de los ingresos correspondientes al Fondo General (100) para los Partidos Políticos (FONDO 1956); Ley No. 275, del 21 de diciembre de 1997; los ingresos provenientes del 30% de la prima de Pólizas de Seguros (FONDO 1958); los ingresos generados por el pago de peajes (FONDO 1961) Ley No. 278, del 1ro. de marzo del 1972; los ingresos provenientes del 50% de las recaudaciones de Bancas de Apuestas (FONDO 1963); los ingresos que genere la Ley No. 158-01, del 9 de octubre del 2001, para la promoción de la República Dominicana en el exterior (FONDO 1970); los ingresos del 8% de los impuestos selectivos al tabaco y a los cigarrillos (FONDO 1972) Ley No. 168, de fecha 18 de octubre del 2001; los ingresos para el Fomento de la Industria Lechera (FONDO 1973) Ley No. 180, del 10 de noviembre del 2001; los ingresos destinados al fomento de la energía alternativa (FONDO 1974) proveniente del 2% de los ingresos del Diferencial de los Derivados del Petróleo (Ley No. 112-00).

PARRAFO II.- También se registrarán separadamente del FONDO GENERAL de la Nación los ingresos provenientes de créditos externos a favor del Estado.

PARRAFO III.- Los depósitos en custodia, como son los relativos a fianzas y demás Fondos de Terceros, no están incluidos en la presente ley, ya que no pertenecen a la recaudación de ingresos fiscales. Por tanto, la Tesorería Nacional, además de registrarlos por separado, hará directamente su entrega a quienes corresponda.

PARRAFO IV.- Se registrará en el Fondo General de la Nación los porcentajes de las recaudaciones de los Fondos Especiales que se detallan a continuación:

Cuadro No.1

No. de Fondo	DETALLE	%
1958	30% Liquidación compañías de Seguro	30.10
1970	Promoción de Rep. Dom. en el exterior	80.46
1974	Energía Alternativa	54.00

PARRAFO V.- Los ingresos correspondientes a los Fondos Especiales que por valor de RD\$28,949,100,000.00 (Veintiocho Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Millones Cien Mil Pesos con 00/100) se incluyen dentro del total del Fondo General no serán tomados en cuenta para el cálculo de porcentajes fijados por ley a favor de distintos organismos públicos, ya que los gastos que se realicen con cargo a estos Fondos, han sido también transferidos a las apropiaciones del Fondo General. Su control y seguimiento se realizará por medio de un registro interno de “cuentas de control” que deberá habilitar la Tesorería Nacional y por medio de la codificación que determine la Oficina Nacional de Presupuesto.

ARTICULO 3.

Cuando el Congreso Nacional apruebe un nuevo ingreso fiscal, el Poder Ejecutivo ajustará el Presupuesto de Ingresos, determinará la distribución de las apropiaciones presupuestarias y tramitará ante el Congreso Nacional la aprobación de una ley de apropiación.

ARTICULO 4.

Las fuentes financieras provenientes de créditos y donaciones externas podrán modificarse e incluirse en las fuentes de financiamiento del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización no sea destinada al aumento de la ejecución de programas de gastos estipulados en la presente ley, excepto por aumento de gastos financiados por nuevas donaciones externas.

ARTICULO 5.

Los recursos provenientes de préstamos y donaciones internacionales, así como todo ingreso de fuente interna que perciban las instituciones del Gobierno Central, incluyendo préstamos bancarios y los fondos no creados por ley, deberán ser depositados en la

Tesorería Nacional y el trámite para su desembolso será el mismo que se utiliza para todo el sistema de ejecución del Presupuesto de Gastos. Serán exceptuados aquellos recursos destinados a financiar emergencias públicas, los cuales deberán ser registrados en el sistema de contabilidad gubernamental hasta 60 días después de realizados.

ARTICULO 6.

Se aprueban las apropiaciones de gastos corrientes y de capital del Gobierno Central para el año 2005, en la cantidad de RD\$160,152,043,294 (Ciento Sesenta Mil Ciento Cincuenta y Dos Millones Cuarenta y Tres Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos) de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y al detalle del Presupuesto de Gastos por Capítulo y Programa en el cuadro No.2, el cual no incluye las aplicaciones o transacciones financieras vinculadas a administración de activos y pasivos.

Gastos Corrientes	RD\$122,705,526,697
Gastos de Capital	<u>RD\$ 37,446,516,597</u>
Total Gastos	<u>RD\$160,152,043,294</u>

(VALORES EN RD\$)		CUADRO No.2
CAP	INSTITUCION	TOTAL
101	CONGRESO NACIONAL	2,357,894,967
	11 CAMARA DE DIPUTADOS	1,500,246,246
	11 CAMARA DE SENADORES	692,280,970
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES (DIPUTADOS)	107,139,554
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES (SENADORES)	58,228,197
201	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	23,973,113,176
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	1,923,672,244
	11 CONTROL FISCAL	309,661,443
	13 PROTECCION SOCIAL	3,867,722,629
	14 COORDINACION Y ASESORAMIENTO TECNICO	8,608,777,682
	15 SERVICIOS DE REGULACION Y CONTROL DE LA AERONAVEGACION	568,389,834
	16 SUPERVISORA NACIONAL	3,033,477,562
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	4,031,471,406
	99 ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS	1,629,940,376
202	SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA	13,434,660,098
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	343,628,524
	11 CONTROL DE MIGRACION	87,569,431
	12 SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PUBLICO	3,871,211,338
	13 INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL	289,900,515
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	757,630,290
	99 ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS	8,084,720,000
203	SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS	7,835,391,855
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	739,760,231
	11 DEFENSA TERRESTRE	2,412,463,064
	12 DEFENSA NAVAL	1,340,149,720
	13 DEFENSA AEREA	2,067,235,223

204	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	1,275,783,617
	SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES	1,808,925,370
205	01 ACTIVIDADES CENTRALES	319,924,545
	11 SERVICIOS INTERNACIONALES	1,226,479,826
	12 SERVICIO DE EXPEDICION RENOVACION Y CONTROL DE PASAPORTES	260,404,364
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	2,116,635
	SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS	5,550,568,305
206	01 ACTIVIDADES CENTRALES	124,449,594
	02 PROYECTO CENTRAL	134,937,486
	11 ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO	73,286,476
	12 ADMINISTRACION DEL CATASTRO	39,031,281
	13 ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO	191,081,992
	14 ADMINISTRACION DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DEL ESTADO	8,724,883
	15 ADMINISTRACIÓN DE EXONERACIONES FISCALES	10,888,258
	16 ADMINISTRACION Y CAPACITACION TRIBUTARIA	18,154,782
	17 ADMINISTRACION DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTA	47,437,389
	20 SERVICIOS DE ADUANAS Y PUERTOS	945,677,284
	21 SERVICIOS DE IMPUESTOS INTERNOS	1,090,789,807
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES (ADUANAS)	9,222,698
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	1,120,000
99 ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS	2,855,766,375	
SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN	17,091,100,864	
207	01 ACTIVIDADES CENTRALES	1,181,858,329
	11 INFRAESTRUCTURA ESCOLAR	837,042,044
	12 SERVICIOS TECNICOS PEDAGOGICOS	11,471,977,702
	13 SERVICIOS DE BIENESTAR MAGISTERIAL Y ESTUDIANTIL	2,591,909,140
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	1,008,313,649
SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PÚBLICA	17,330,964,377	
208	01 ACTIVIDADES CENTRALES	636,230,016
	02 PROYECTO CENTRAL	1,293,803,331
	11 REGULACION Y SUPERVISION DEL SISTEMA DE SALUD	19,545,358
	12 SALUD COLECTIVA	1,848,633,951
	13 SERVICIOS DE SALUD A LAS PERSONAS	5,852,625,520
	14 ASISTENCIA SOCIAL	271,186,616
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	750,243,416
	99 ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS	6,658,696,169
SECRETARIA DE ESTADO DE DEPORTE, EDUC. FÍS. Y REC.	1,005,002,584	
209	01 ACTIVIDADES CENTRALES	257,386,133
	11 FOMENTO Y DES. DEL DEPORTE	165,993,766
	12 SERVICIOS DE ASISTENCIA TECNICA	23,339,354
	13 FOMENTO DE LA RECREACION	5,003,065
	14 ADM.	390,527,861
	98 ADMINISTRACION. DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	162,212,405
	99 ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS	540,000
SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO	665,640,642	
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	107,195,436
	02 PROYECTO CENTRAL	188,085,561
	11 SERVICIO NACIONAL DE EMPLEOS	9,422,793
	12 REGULACION DE LAS RELACIONES LABORALES.	85,442,456
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	14,494,396

	99 ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS	261,000,000
210	SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA	5,552,082,446
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	441,024,556
	02 PROYECTO CENTRAL	525,753,784
	11 FOMENTO DE LA PRODUCCION AGRICOLA	1,671,663,668
	12 ASISTENCIA Y TRANSFERENCIA TECNOLOGICA	50,058,480
	13 ASISTENCIA TEC. Y FOMENTO DE LA PROD. PECUARIA	122,867,320
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	267,470,014
	99 ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS	2,473,244,624
211	SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICA Y COM.	5,990,192,511
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	240,488,647
	11 CONSTRUCCION DE OBRAS DE COMUNICACIONES	2,250,081,491
	12 RECONSTRUCCION DE OBRAS DE COMUNICACIONES	1,202,890,499
	13 REHABILITACION DE OBRAS DE COMUNICACIONES	661,324,361
	14 MANTENIMIENTO DE OBRAS DE COMUNICACIONES	338,187,911
	15 CONSTRUCCION	1,106,882,370
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	7,200,000
	99 ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS	183,137,233
212	SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	1,004,230,431
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	92,697,944
	11 REGULACIÓN Y FOMENTO INDUSTRIAL Y COMERCIAL	298,566,296
	12 DEFENSA DEL CONSUMIDOR	18,707,251
	13 FOMENTO MINERO	29,733,505
	14 NORMAS Y SISTEMAS DE CALIDAD	43,448,880
	15 FOMENTO Y DES. A LA MICRO, PEQ. Y MED. EMPRESA (PROMIPYME)	45,097,704
	98 ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	461,784
	99 ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS	475,517,067
213	SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO	925,723,500
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	105,567,845
	11 FOMENTO Y SERVICIOS TURISTICOS	819,105,140
	12 REGULACION DE LA ACTIVIDAD TURISTICA	1,050,515
214	PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	1,094,844,849
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	222,483,383
	11 MINISTERIO PUBLICO	865,503,900
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	6,857,566
215	SECRETARIA DE ESTADO DE LA MUJER	180,062,410
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	23,146,871
	11 PROMOCION DE POL. PUBLICAS CON ENFOQUE DE GENERO	24,855,495
	12 DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER	74,033,853
	13 APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL DE LA AGUJA -INAGUJA-	27,388,343
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	30,637,848
216	SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA	584,941,883
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	107,937,686
	11 CONSERVACION DE MONUMENTOS HISTORICOS	85,295,012
	12 CONSERVACION DE DOCUMENTOS Y EXHIBICIONES HISTORICAS	73,231,875
	13 FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA	246,354,296
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	66,264,065
	99 ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRASFERENCIAS	5,858,949
217	SECRETARIA DE ESTADO DE LA JUVENTUD	150,110,827
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	56,020,145

	11 SERVICIOS DE DESARROLLO JUVENIL	30,609,168
	12 SERVICIOS DE BIENESTAL ESTUDIANTIL	787,229
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	62,694,285
218	SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE. Y REC. NAT.	2,219,826,605
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	169,173,967
	11 CONSERVACION DE LAS AREAS PROTEGIDAS Y LA BIODIVERSIDAD	134,763,450
	12 MANEJO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES	487,040,106
	13 PROTECCION DE LA CALIDAD AMBIENTAL	61,034,150
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	13,196,823
	99 ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS	1,354,618,109
219	SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION SUPERIOR, C. Y TEC.	2,082,962,261
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	57,533,132
	11 SERVICIOS DE EDUCACION SUPERIOR	65,888,560
	12 SERVICIOS DE CIENCIA Y TECNOLOGIA	92,144,955
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	264,210,420
	99 ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS	1,603,185,194
301	PODER JUDICIAL	2,203,904,280
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	399,997,414
	11 ADMINISTRACION DE JUSTICIA	1,726,659,903
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	77,246,963
401	JUNTA CENTRAL ELECTORAL	1,506,000,000
	01 ACTIVIDADES CENTRALES	474,695,429
	11 ACTIVIDADES ELECTORALES	230,789,916
	12 ORGANIZACION Y REGISTRO CIVIL	105,390,323
	13 EXPEDICION DE CEDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL	194,811,344
	98 ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES (TRANSFERENCIAS)	500,312,988
402	CÁMARA DE CUENTAS	224,230,000
	11 AUDITORIA GUBERNAMENTAL	224,230,000
998	SERVICIOS DE LA DEUDA PUBLICA	21,870,500,000
	99 ADM. DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS	21,870,500,000
999	OBLIGACIONES DEL TESORO NACIONAL	23,493,194,053
	97 SUBSIDIOS DEL ESTADO	18,962,594,053
	98 PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES DEL ESTADO	4,530,600,000
	TOTAL GENERAL	160,152,043,294

ARTICULO 7.

La Oficina Nacional de Presupuesto dará fiel cumplimiento al Artículo 30 de la Ley No. 531, del año 1969, a la Ley No. 46-97, del 18 de febrero del 1997 y la Ley No. 194-04, del 28 de julio del 2004.

ARTICULO 8.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo No.29 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No. 531, la distribución detallada de las apropiaciones que acompaña a la presente ley se realizará por disposición administrativa. La Oficina Nacional de Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución detallada por Categoría Programática, Función, así como por Objeto, Cuenta, Subcuenta, Fuente de

Financiamiento y Ubicación Geográfica, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la Oficina Nacional de Presupuesto.

ARTICULO 9.

Los montos de gastos consignados en el Presupuesto, se programarán siguiendo el criterio del devengado; en consecuencia, se consideran como límites máximos de gastos, todos aquellos que se devenguen en el período, se traduzcan o no en salidas de dinero en efectivo de la Tesorería Nacional. Los montos consignados como ingresos se estimarán y programarán, siguiendo el criterio del percibido, durante el período comprendido entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 10.

La ejecución del gasto se realizará mediante el mecanismo de asignaciones de cuotas de compromiso y de pagos mensuales, conforme a lo dispuesto en el Artículo No. 40 de la Ley Orgánica de Presupuesto Público No. 531 y el Decreto No. 1524-04, de fecha 02 de diciembre del 2004, reflejado en el Anexo Núm.3 y a las normas y disposiciones que se dicten para tal efecto.

ARTICULO 11.

Los organismos privados que reciben transferencias del Gobierno y que se incluyen en la presente Ley de Gastos Públicos, deberán demostrar su existencia y funcionamiento regular. Para la transferencia de recursos financieros deben entregar un informe detallado de la aplicación mensual de dichos recursos a la Oficina Nacional de Planificación, cada noventa días, a través de la institución sectorial correspondiente. Las instituciones que no cumplan con estas obligaciones perderán automáticamente el derecho a obtener financiamiento del Gobierno.

ARTICULO 12.

Ninguna institución subvencionada por el Gobierno Central podrá destinar los aportes y subvenciones corrientes para incrementos salariales dispuestos al margen de lo establecido por el Gobierno o para financiar nuevas creaciones de cargos. La Contraloría General de la República fiscalizará periódicamente el destino y aplicación de dichos gastos y determinará, en caso de incumplimiento, la suspensión de los desembolsos y decidirá si procede someter a la instancia judicial a los funcionarios responsables de malversación de fondos.

ARTICULO 13.

La responsabilidad de establecer la programación de la ejecución del presupuesto recae en el Secretario Técnico de la Presidencia y el Secretario de Estado de Finanzas, quienes conjuntamente aprobarán la asignación mensual de cuotas de compromiso y de pago. Dichas cuotas mensuales se aprobarán por Capítulo, Fondo y Objeto del Gasto al primer

nivel de agregación. Los pagos con cargo a Fondos de Terceros no se incluirán en el sistema de aprobación de cuotas mensuales de pago.

PARRAFO I.- El Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, el Director de la Oficina Nacional de Planificación y el Tesorero Nacional elaborarán conjuntamente las propuestas de cuotas de compromiso y de pago que serán sometidas a la consideración del Secretariado Técnico de la Presidencia y del Secretario de Estado de Finanzas.

PARRAFO II.- El Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, el Director de la Oficina Nacional de Planificación y el Tesorero Nacional tendrán la responsabilidad del control, ejecución y seguimiento de las programaciones mensuales aprobadas.

ARTICULO 14.

La Oficina Nacional de Presupuesto debe preparar el Programa Anual de Caja detallado por meses conforme a los plazos establecidos en el Artículo 39 de la Ley No. 531 de 1969.

ARTICULO 15.

Las apropiaciones presupuestarias aprobadas para proyectos de inversión solamente podrán ser ejecutadas de acuerdo al detalle de obras incluido en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, indicadas en el Anexo No.2. Asimismo, las transferencias de capital a instituciones públicas deberán aplicarse exclusivamente en los proyectos de inversión aprobados por la Oficina Nacional de Planificación de acuerdo con el detalle que se presenta en el cuadro No.3. Cualquier modificación deberá respetar los techos de gastos aprobados y contar con un informe técnico y económico favorable, elaborado por la Oficina Nacional de Planificación, donde se establezca los montos, las obras y los proyectos a modificar, sin cuyo requisito la Oficina Nacional de Presupuesto no dará curso al trámite de modificación presupuestaria solicitado. Por tanto, todas las solicitudes de modificación presupuestaria de los gastos de capital (proyectos de inversión y transferencias de capital) deberán ser avaladas por la Oficina Nacional de Planificación.

CUADRO #3

TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
CAP	INSTITUCION	EN RD\$
201	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	967,390,556
202	SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA	3,162,215,520
205	SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS	2,387,448,047
207	SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA	4,363,197,638
210	SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA	561,339,361
211	SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COM.	112,350,000
212	SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	328,420,263
218	SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	706,637,347
	TOTAL	12,588,998,732

ARTICULO 16.

Las certificaciones de apropiación que expida la Oficina Nacional de Presupuesto en ningún caso constituyen carta o intención de garantía para comprometer el erario público. Los gastos del gobierno sólo podrán ejecutarse mediante el proceso de gestión establecido por la Oficina Nacional de Presupuesto, de acuerdo a lo previsto en la programación de la ejecución, establecida mediante Decreto No. 1524-04, de fecha 02 de diciembre del 2004.

ARTICULO 17.

En el Presupuesto de Gastos se habilitarán categorías institucionales que tienen carácter exclusivamente presupuestario o expositivo y no significan la creación o conformación de organismo de tipo jurídico institucional alguno. Estas categorías se identifican como 998 “Deuda Pública” y 999 “Obligaciones a cargo del Estado” y tendrán apropiaciones que son producto del funcionamiento propio del Estado y, por su naturaleza, no responden a un Capítulo en particular, como el Servicio de la Deuda Pública, la concesión de subsidios y subvenciones del Estado y otras de similar naturaleza.

ARTICULO 18.

La ejecución del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos se registrará tomando como referencia los siguientes momentos contables:

- a) Para los ingresos, **Percepción** o recaudación
- b) Para los gastos, **Compromiso**, cuando exista intención de adquirir un bien o servicio,
- c) **Devengado**, cuando se origina la obligación como consecuencia de la recepción del bien o servicio, y
- d) **Pagado**, cuando se extingue la obligación mediante la emisión de un medio de pago.

ARTICULO 19.

Como consecuencia de los niveles de ingresos y apropiaciones de gastos de los Artículos 1 y 6, respectivamente, de la presente ley, se estima un déficit financiero de RD\$5,639,027,090 Millones (Cinco Mil Seiscientos Treinta y Nueve Millones Veinte y Siete Mil Noventa Pesos), que sumados a las obligaciones del Estado de RD\$46,441,849,828 (Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Mil Millones Ochocientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Veinte y Ocho Pesos), requieren de un financiamiento de RD\$52,080,876,918 (Cincuenta y Dos Mil Ochenta Millones Ochocientos Setenta y Seis Mil Novecientos Dieciocho Pesos). Los flujos que determinan este resultado se presenta en el siguiente detalle:

I	Total Ingresos y Donaciones	RD\$154,513,016, 204
II	Total Gastos	RD\$160,152,043,294
I – II DEFICIT		(RD\$5,639,027,090)
III	Fuentes Financieras	RD\$52,080,876,918
	- Internas	RD\$10,825,976,936
	- Externas	RD\$41,254,899,982
IV	Aplicaciones Financieras	RD\$46,441,849,828
III-IV FINANCIAMIENTO NETO		RD\$ 5,639,027,090

ARTICULO 20.

Se aprueba la siguiente utilización de recursos externos para el año 2005, por Capítulo, en la cantidad de RD\$41,254,899,982 (Cuarenta y Un Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Nueve Mil Novecientos Ochenta y Dos Pesos), cuya información se presenta en el No.4, siguiente:

(VALORES EN RD\$)		CUADRO No. 4
CAPITULO	TOTAL	
0101 CONGRESO NACIONAL	170,397,500	
0201 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	6,004,976,597	
0203 SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS	918,189,374	
0204 SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES	37,450,000	
0205 SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS	2,337,461,086	
0206 SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN	869,514,100	
0207 SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PÚBLICA	3,733,386,606	
0208 SECRETARIA DE ESTADO DE DEPORTE, EDUC. FÍS. Y REC.	122,407,517	
0209 SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO	129,801,700	
0210 SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA	1,381,155,015	
0211 SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICAS Y COM.	298,850,999	
0212 SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	51,006,900	
0218 SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE. Y REC. NAT.	411,980,358	
0301 PODER JUDICIAL	236,122,230	
0998 SERVICIOS DE LA DEUDA PUBLICA	11,834,200,000	
0999 OBLIGACIONES DEL TESORO NACIONAL	8,448,700,000	
Más: FINANCIAMIENTO PARA APOYO PRESUPUESTARIO	4,269,300,000	
TOTAL GENERAL	41,254,899,982	

ARTICULO 21

Para los fines del cálculo de los excedentes presupuestarios al que se refiere el Artículo 49 de la Ley No. 531, del 11 de diciembre del 1969, se establece a continuación la distribución mensual del monto estimado de ingresos, aprobados por la presente ley:

PROYECCION MENSUAL DE LOS INGRESOS

(VALORES EN RD\$)				CUADRO No. 5
MESES	FONDO GENERAL	FONDOS ESPECIALES	RECURSOS INTERNOS	
ENERO	9,797,129,355	1,649,500,600	11,446,629,955	
FEBRERO	8,907,492,727	1,874,896,539	10,782,389,266	
MARZO	9,640,141,116	1,660,441,086	11,300,582,202	
1er. Trimestre	28,344,763,197	5,184,838,225	33,529,601,422	
ABRIL	10,702,779,335	1,866,143,148	12,568,922,483	
MAYO	10,893,252,509	1,558,768,315	12,452,020,824	
JUNIO	12,229,280,135	1,775,000,886	14,004,281,021	
2do. Trimestre	33,825,311,980	5,199,912,349	39,025,224,329	
JULIO	11,310,262,588	2,105,030,435	13,415,293,023	
AGOSTO	10,626,624,357	1,950,579,358	12,577,203,715	
SEPTIEMBRE	11,858,241,996	2,074,314,050	13,932,556,046	
3er. Trimestre	33,795,128,941	6,129,923,843	39,925,052,784	
OCTUBRE	11,013,672,983	1,687,347,641	12,701,020,623	
NOVIEMBRE	10,834,480,302	1,851,176,921	12,685,657,223	
DICIEMBRE	11,703,065,102	2,263,374,365	13,966,439,467	
4to. Trimestre	33,551,218,387	5,801,898,927	39,353,117,314	
TOTAL ANUAL	129,516,422,505	22,316,573,344	151,832,995,849	

ARTICULO 22.

Conforme a la reglamentación establecida mediante el Decreto No. 614-01, del mes de junio del año 2001, se mantiene el sistema de Fondos Reponibles, como mecanismo excepcional de entrega de recursos presupuestarios para necesidades urgentes que no puedan ser financiadas mediante trámite administrativo de carácter normal.

PARRAFO I.- La Oficina Nacional de Presupuesto, mediante las normas reglamentarias determinará los límites máximos de cada Fondo Reponible, tomando en cuenta la naturaleza de las actividades que realizan los Capítulos.

PARRAFO II.- La creación de un Fondo Reponible no requerirá programación de cuota de compromiso, ni asignación de fondos, por tratarse de una operación de naturaleza financiera.

PÁRRAFO III.- Las reposiciones de los Fondos Reponibles se realizarán siguiendo todos los procedimientos de un trámite normal de ejecución presupuestaria. Sí al final de la gestión quedaran saldos pendientes de rendición de cuentas, estos deberán ser revertidos a las cuentas de la Tesorería Nacional.

ARTICULO 23.

La Tesorería Nacional desembolsará los Fondos Reponibles hasta el límite máximo establecido por la norma reglamentaria. Al inicio de cada ejercicio fiscal, las entregas de fondos se realizarán previa presentación de la rendición final del período fiscal anterior.

ARTICULO 24.

Las cuentas del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos serán cerradas el 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha los ingresos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos. Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

ARTICULO 25.

Los libramientos devengados aprobados por la Contraloría General de la República y no pagados el 31 de diciembre de cada año se consideran “deuda flotante” del Gobierno Central y se cancelarán, durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades en caja y banco de la Tesorería Nacional, existentes a la fecha señalada. Los gastos comprometidos no devengados al 31 de diciembre afectarán automáticamente el ejercicio siguiente, imputando los mismos a las apropiaciones disponibles para ese ejercicio.

ARTICULO 26.

Para el cumplimiento de los Artículos Nos. 44, 45 y 46 de la Ley Orgánica de Presupuesto Público No. 531 y de los artículos de la presente ley referidos al cierre presupuestario, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental emitirá una norma de cierre presupuestario que deberá ser cumplida por las Instituciones del Gobierno Central. Los máximos ejecutivos de las instituciones serán responsables de dar cumplimiento a lo establecido en las normas de cierre y en lo que se determine en la presente ley.

ARTICULO 27.

El monto total del presupuesto de gastos sólo podrá incrementarse en los casos que sean recibidas donaciones o se produzca un aumento en los ingresos tributarios respecto a lo estimado en el Artículo 1 de esta Ley, y de acuerdo al Artículo 31 de la Ley Orgánica de Presupuesto No. 531, no pudiendo apropiarse o especializarse las fuentes de los tributos existentes contempladas en la Ley de Gastos.

ANEXO No.1

	FUENTES INTERNAS		
	FONDO GENERAL	FONDOS CON DESTINO ESP.	TOTAL FUENTE INTERNA
INGRESOS CORRIENTES	129,509,933,994	22,316,066,156	151,826,000,150
INGRESOS TRIBUTARIOS	119,337,240,615	21,567,759,537	140,905,000,152
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	26,456,217,291	2,102,766,311	28,558,983,602
IMPUESTOS SOBRE INGRESOS DE LAS PERSONAS	6,032,754,323	471,563,006	6,504,317,329
IMPUESTOS SOBRE INGRESOS DE LAS EMPRESAS	11,506,710,362	899,446,363	12,406,156,725
OTROS IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	8,916,752,606	731,756,942	9,648,509,548
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	2,025,463,336	160,405,490	2,185,868,826
IMPUESTOS SOBRE LA TENENCIA DE PATRIMONIO	445,988,760	34,861,655	480,850,415
IMP. / LAS TRANSFERENCIAS PATRIMONIALES	1,579,474,576	125,543,835	1,705,018,411
IMPUESTOS SOBRE MERCANCÍAS Y SERVICIOS	51,036,586,210	17,855,181,251	68,891,767,461
IMP. / LAS TRANSF. DE BIENES Y SERVICIOS	37,020,305,602	2,894,281,744	39,914,587,346
IMPUESTOS SELECTIVO SOBRE LAS MERCANCÍAS	9,661,481,460	14,573,619,472	24,235,100,932
IMPUESTOS ESPECIFICO SOBRE LOS SERVICIOS	1,956,745,815	152,996,388	2,109,742,203
IMPUESTOS SOBRE EL USO DE BIENES Y LICENCIAS	2,398,053,333	234,283,647	2,632,336,980
IMPUESTOS SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR	39,597,885,634	1,432,124,663	41,030,010,297
IMPUESTOS SOBRE IMPORTACIONES	14,507,545,029	1,254,012,954	15,761,557,983
IMPUESTOS SOBRE EXPORTACIONES	20,683,570	1,616,775	22,300,345
OTROS IMPUESTOS SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR	25,069,657,035	176,494,934	25,246,151,969
OTROS IMPUESTOS	221,088,143	17,281,823	238,369,966
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	10,105,762,644	748,306,618	10,854,069,262
CONTRIBUCIONES SOCIALES		38,200,000	38,200,000
CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL		38,200,000	38,200,000
VENTAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	6,237,075,944	407,702,536	6,644,778,480
VTAS. DE MERCANCÍAS DE LAS AOMS. PÚBLICAS	1,010,560,710	594,127	1,011,154,837
VTAS. DE SERVICIOS DE LAS ADMS. PÚBLICAS	5,226,515,233	407,108,410	5,633,623,643
RENTAS DE LA PROPIEDAD	3,817,045,190	298,367,414	4,115,412,604
DIVIDENDOS	315,356,254	24,650,489	340,006,743
ALQUILERES	3,501,688,936	273,716,925	3,775,405,861
OTROS INGRESOS	51,641,510	4,036,668	55,678,178
TRANSFERENCIAS CORRIENTES DEL SECTOR PRIVADO	66,930,735		66,930,735
INGRESOS DE CAPITAL	6,488,512	507,188	6,995,700
VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	5,565,000	435,000	6,000,000
VENTA DE TIERRAS Y TERRENOS	5,565,000	435,000	6,000,000
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL DEL SECTOR PRIVADO	923,512	72,188	995,700
	923,512	72,188	995,700
DONACIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR		2,680,020,355	2,680,020,355
	129,516,422,506	24,996,593,698	154,513,016,204

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad
Secretaria

Ilana Neumann Hernández
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Melania Salvador de Jiménez
Secretaria

Sucre Ant. Muñoz Acosta
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 322-04 que aprueba el Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas, suscrito el 6 de noviembre del 2004, entre la República Bolivariana de Venezuela, representada por su Presidente Hugo Chávez Frías y la República Dominicana, representada por nuestro Presidente Dr. Leonel Fernández Reyna.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 322-04

VISTOS los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la Republica.

VISTO el Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas, suscrito el 6 de noviembre del año 2004.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas, firmado el 6 de noviembre del 2004, entre la República Bolivariana de Venezuela, representada por el Presidente, señor Hugo Chávez Frías y la República Dominicana, representada por el Presidente, señor Leonel Fernández Reyna. Mediante éste la República Bolivariana de Venezuela suministrará crudo, productos refinado y GLP a la República Dominicana por la cantidad de cincuenta mil barriles diarios o sus equivalentes energéticos. Dicho suministro será objeto de la evaluación y ajuste en función de las compras de la República Dominicana, de las disponibilidades de la República Bolivariana de Venezuela y de las decisiones que adopte la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP), y de cualquier circunstancia que obligue a la Republica Bolivariana de Venezuela a cambiar la cuota asignada según lo especificado en dicho acuerdo; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE COOPERACION ENERGETICA DE CARACAS

Los Gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y de la República Dominicana:

REAFIRMANDO los estrechos lazos de amistad y cooperación que han existido tradicionalmente entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Dominicana;

TOMANDO EN CUENTA que las acciones de cooperación solidaria entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Dominicana son indispensables para alcanzar sus objetivos de progreso económico y social en un ambiente de paz y de libertad;

RECONOCIENDO la necesidad de adaptarse a las condiciones cambiantes de los mercados de hidrocarburos y financieros;

ACUERDAN poner en ejecución el “Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas” que se especifica a continuación:

PRIMERO: La República Bolivariana de Venezuela suministrará crudo, productos refinados y GLP a la República Dominicana por la cantidad de cincuenta mil barriles diarios (50.0 MBD) o sus equivalentes energéticos. Dicho suministro será objeto de evaluación y ajuste en función de las compras de la República Dominicana, de las disponibilidades de la República Bolivariana de Venezuela y de las decisiones que adopte la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP), y de cualquier circunstancia que obligue a la República Bolivariana de Venezuela a cambiar la cuota asignada según lo especificado en este Acuerdo.

SEGUNDO: La aplicación de este Acuerdo será exclusiva para los entes públicos avalados por la República Bolivariana de Venezuela y la República Dominicana. La República Dominicana podrá utilizar empresas privadas que ésta haya designado y notificado a la República Bolivariana de Venezuela, sólo para los efectos de la logística necesaria para el movimiento físico de los volúmenes de hidrocarburos comprados bajo este Acuerdo para su consumo interno.

TERCERO: Los suministros que la República Bolivariana de Venezuela efectúe a los entes públicos designados por la República Dominicana conforme a este Acuerdo, se regirán por las políticas y prácticas comerciales de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), la cual administrará las entregas de acuerdo con la cuota establecida por el Gobierno de la República, a solicitud del Ejecutivo Nacional y administrará los requerimientos basados en la cuota establecida en este Acuerdo.

CUARTO: La República Bolivariana de Venezuela de acuerdo con la cuota de suministro establecida en este Acuerdo, otorgará esquemas de financiamiento bajo las siguientes condiciones: plazo hasta quince (15) años para amortización del capital, con un período de gracia de pago de capital de hasta un (1) año y una tasa de interés anual del dos por ciento

(2%). El monto de los recursos financiados aplicables se determinará con la siguiente escala:

PRECIO PROMEDIO DE VENTA ANUAL (FOB-VZLA) POR BARRIL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES	FACTOR DE DETERMINACION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS (%)
≥ 15	5
≥ 20	10
≥ 22	15
≥ 24	20
≥ 30	25

La facturación de las ventas realizadas a los entes públicos designados por la República Dominicana se hará con base en precios referenciados al mercado internacional.

QUINTO: El porcentaje de suministro no cubierto en el artículo precedente podrá aplicar a otro esquema de financiación de corto plazo a ser establecido de común acuerdo entre las Partes,

SEXTO: Los pagos de intereses y de amortización de capital de las deudas contraídas por la República Dominicana, podrán realizarse mediante mecanismos de compensación comercial, cuando así sea solicitado por la República Bolivariana de Venezuela.

SEPTIMO: Para los efectos de este Acuerdo, los volúmenes de las ventas financiadas por la República Bolivariana de Venezuela serán para el uso del consumo interno de la República Dominicana. Estos volúmenes serán ratificados en cada oportunidad por la República Bolivariana de Venezuela.

OCTAVO: Queda expresamente entendido entre las Partes signatarias de este Acuerdo, que sólo a los efectos del financiamiento, las sumatorias de los volúmenes asignados tanto en el Programa de Cooperación Energética para Países de Centroamérica y del Caribe, como en el Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas, no podrá exceder del consumo interno de la República Dominicana.

NOVENO: Por tratarse de Acuerdos con esquemas de cooperación diferentes, los volúmenes de las compras a realizar en el contexto del Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas no tendrán efecto alguno en relación con los mecanismos de financiamiento establecidos de acuerdo con el Programa de Cooperación Energética para Países de Centroamérica y del Caribe (Acuerdo de San José). En este sentido, la República Dominicana notificará a Petróleos de Venezuela, S.A. los volúmenes de las compras a realizar en el contexto del Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas.

DECIMO: La República Bolivariana de Venezuela a través del Ejecutivo Nacional designará a los organismos responsables y ejecutores, así como el mecanismo y los procedimientos para la instrumentación de este Acuerdo.

DECIMO PRIMERO: Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma, permanecerá vigente por un período de un (1) año y se renovará automáticamente por períodos iguales y sucesivos.

Este Acuerdo podrá ser modificado o denunciado cuando el interés de la República Bolivariana de Venezuela así lo exija, en cuyo caso será notificado a la República Dominicana, por escrito y por la vía diplomática, con treinta (30) días de anticipación.

El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y el Presidente de la República Dominicana suscriben este Acuerdo, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, el día seis (6) del mes de noviembre del año 2004, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente válidos.

**Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela**

**Por el Gobierno de la República
Dominicana**

**Hugo Chávez Frías
Presidente**

**Leonel Fernández Reyna
Presidente**



**REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES**

CERTIFICACION

Yo, **Miguel A. Pichardo Olivier**, Embajador, Encargado del Departamento Jurídico, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas, del 6 de noviembre de 2004, cuyo original se encuentra en los archivos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER
Subsecretario de Estado,
Embajador, Encargado del Departamento Jurídico.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad
Secretaria

Iiana Neumann Hernández
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Melania Salvador de Jiménez
Secretaria

Sucre Ant. Muñoz Acosta
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César Pina Toribio

Santo Domingo, D. N., República Dominicana